

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 18 DE NOVIEMBRE DE 1997

Nº23,420

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 34

(De 14 de noviembre de 1997)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO CENTROAMERICANO SOBRE RECUPERACION Y DEVOLUCION DE VEHICULOS HURTADOS, ROBADOS, APROPIADOS O RETENIDOS ILICITA O INDEBIDAMENTE, FIRMADO EN COPAN RUINAS, DEPARTAMENTO DE COPAN, REPUBLICA DE HONDURAS EL 14 DE DICIEMBRE DE 1995." PAG. 2

LEY Nº 35

(De 14 de noviembre de 1997)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU, FIRMADO EN LIMA, PERU EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1996" PAG. 15

LEY Nº 36

(De 14 de noviembre de 1997)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, HECHO EN MONTEVIDEO, URUGUAY EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1996" PAG. 21

LEY Nº 37

(De 14 de noviembre de 1997)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE INTEGRACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU, FIRMADO EN LIMA, PERU EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1996" PAG. 26

LEY Nº 38

(De 14 de noviembre de 1997)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA LA PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS Y SUS PRECURSORES Y PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES, FIRMADO EN MONTEVIDEO, URUGUAY, EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1996" PAG. 30

LEY Nº 39

(De 14 de noviembre de 1997)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE CANADA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES, FIRMADO EN GUATEMALA, EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996" PAG. 36

FE DE ERRATA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN DONDE APARECE PUBLICADO EL DECRETO NO. 149 DE 24 DE ABRIL DE 1997 DE LA ALCALDIA DE PANAMA PAG. 52

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eluy Alfaro), y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-6631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/3.00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República: B/ 36.00

En el exterior 6 meses: B/ 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior: B/ 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 34

(De 14 de noviembre de 1997)

Por la cual se aprueba el **TRATADO CENTROAMERICANO SOBRE RECUPERACION Y DEVOLUCION DE VEHICULOS HURTADOS, ROBADOS, APROPIADOS O RETENIDOS ILICITA O INDEBIDAMENTE**, firmado en Copán Ruínas, Departamento de Copán, República de Honduras el 14 de diciembre de 1995

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba en todas sus partes el **TRATADO CENTROAMERICANO SOBRE RECUPERACION Y DEVOLUCION DE VEHICULOS HURTADOS, ROBADOS, APROPIADOS O RETENIDOS ILICITA O INDEBIDAMENTE**, que a la letra dice:

TRATADO CENTROAMERICANO SOBRE RECUPERACION Y DEVOLUCION DE VEHICULOS HURTADOS, ROBADOS, APROPIADOS O RETENIDOS ILICITA O INDEBIDAMENTE

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, que en adelante se denominarán "Las Partes",

PREOCUPADOS por la comisión de los delitos de hurto, robo, apropiación o retención ilícita o indebida de vehículos;

DESEOSOS de fortalecer y facilitar la estrecha cooperación para la detección, recuperación y devolución de vehículos;

CONSCIENTES de las dificultades que enfrentan los legítimos propietarios de dichos vehículos al tratar de recuperarlos en el territorio de una de las partes;

SEGUROS de que pueden aplicarse normas que permitan y agilicen la recuperación y devolución de vehículos, para así eliminar tales dificultades;

RECONOCIENDO la gravedad y crecimiento que en los últimos años han alcanzado los hechos antes mencionados, que afectan la Región;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Para los propósitos del presente Tratado se entiende por:

- a) "Vehículo" cualquier automóvil, camión, autobús, motocicleta, casamóvil, casa remolque o cualquier otro medio de transporte terrestre mecanizado.
- b) Un Vehículo será hurtado, robado, apropiado o retenido ilícita o indebidamente cuando la posesión o retención del mismo se haya obtenido sin el consentimiento del propietario, representante legal u otra persona legalmente autorizada para hacer uso del mismo, de acuerdo a la legislación penal interna de cada Estado Parte.
- c) "Incautar" acto por medio del cual una autoridad competente o un Tribunal, en ejercicio de sus funciones, toma posesión o custodia de un vehículo de conformidad con la ley.
- d) "Días", significará días hábiles.
- e) "Estado Requirente", el Estado que solicita la devolución del vehículo.
- f) "Estado Requerido", el Estado al que se le solicita la devolución del vehículo.

ARTICULO II

Las Partes, de conformidad con los términos del presente Tratado, se comprometen a la pronta devolución de los vehículos que hubieren sido hurtados, robados, apropiados o

retenidos ilícita o indebidamente en el territorio de una de las Partes y recuperados en el territorio de otra de las Partes

ARTICULO III

1. Las Partes designarán una Autoridad Central responsable, a través de la cual se tramitarán las solicitudes de devolución.

Para la República de El Salvador, la Autoridad Central será el Ministerio de Seguridad Pública.

Para la República de Costa Rica, la Autoridad Central será el Ministerio de Seguridad Pública.

Para la República de Guatemala, la Autoridad Central será el Ministerio de Gobernación.

Para la República de Honduras, la Autoridad Central será la Fuerza de Seguridad Pública, en tanto se concluye la organización de la Policía Nacional Civil.

Para la República de Nicaragua, la Autoridad Central será el Ministerio de la Gobernación.

Para la República de Panamá, la Autoridad Central será la Procuraduría General de la Nación.

2. Cualquier modificación en la designación de la Autoridad Central será comunicada a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, quien trasladará dicha información a los demás Estados Partes.

3. Para el cumplimiento de los objetivos del presente Tratado, las Autoridades Centrales de las Partes, efectuarán reuniones periódicas de común acuerdo entre ellas.

ARTICULO IV

Para la mejor ejecución del presente Tratado, las Partes procurarán:

1. Organizar o en su caso reforzar, al más corto plazo posible, una Unidad de Búsqueda y Recuperación de Vehículos Robados, Hurtados, Apropiados o Retenidos Ilícita o Indebidamente, la que contará con su respectivo banco de datos y deberá trabajar conjuntamente con la Autoridad Central o ser parte de ésta; quien se encargará asimismo de intercambiar la información con las otras Autoridades Centrales, las cuales en conjunto deberán establecer mecanismos de comunicación.

2. Organizar o en su caso, reforzar al más corto plazo posible, su registro interno único vehicular, con miras a armonizar dichos registros a nivel regional.

ARTICULO V

1. Cuando las autoridades policiales, aduanales u otra autoridad competente de una de las Partes, incauten un vehículo de los comprendidos en el Artículo I, numeral 2, del presente Tratado, en el territorio de otra de las Partes, el mismo deberá ser consignado ante la autoridad designada, quien sin demora ordenará su depósito y conservación del mejor modo posible, de acuerdo a la legislación interna de cada país.

2. La autoridad que consignare el vehículo deberá, a más tardar al tercer día siguiente a la incautación del mismo, comunicar tal hecho a la Autoridad Central de su país, debiendo adjuntar copia del oficio mediante el cual se hace la consignación respectiva.

ARTICULO VI

1. La Autoridad Central del país donde se incautó el vehículo, dentro de los ocho días siguientes a la comunicación de dicha incautación, realizada de conformidad con el Artículo anterior, notificará por escrito a la Autoridad Central de las otras Partes, que el mismo está en custodia de sus autoridades.

La Autoridad Central del Estado donde esté inscrito, titulado o documentado el vehículo, informará a la Autoridad Central del país donde se incauto el mismo, sobre la existencia de su registro y dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación de la incautación, deberá notificar por escrito tal hecho al legítimo propietario o su representante legal.

2. Tales notificaciones, deberán incluir todos los datos disponibles acerca de la descripción del mismo, tal como se detallan en el Anexo B del presente Tratado.

ARTICULO VII

1. El Estado Requirente por medio de su Autoridad Central, a petición del propietario o representante legal, notificado de conformidad con el Artículo anterior, presentará una solicitud de devolución ante la Autoridad Central del Estado Requerido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicha notificación.

2. La solicitud de devolución será transmitida con un sello de la Autoridad Central del Estado Requirente y deberá ceñirse al formulario que se adjunta como anexo A del presente Tratado. La solicitud deberá incluir copias debidamente certificadas por la Autoridad Central, quien velará por la legitimidad y legalidad de los documentos que a continuación se detallan:

a) El título de propiedad del vehículo, o en su defecto una certificación de la autoridad competente en la que se especifique la persona o entidad a quien se le emitió el mismo.

b) El certificado de inscripción del vehículo, si el mismo está sujeto a inscripción, o en su defecto una certificación de la autoridad competente, en la que se especifique la persona o entidad a cuyo favor se emitió el mismo.

c) La factura, el comprobante de venta u otro documento que demuestre la propiedad del vehículo, en caso de que el mismo no tenga título de propiedad no esté registrado.

d) El documento de traspaso o cesión de derechos, en caso de que el propietario del vehículo, en el momento del hurto, robo, apropiación o retención ilícita o indebida haya transferido la propiedad a un tercero con posterioridad a tales hechos ilícitos.

e) Copia de la certificación o constancia de la denuncia presentada por el propietario o su representante legal, en la que se constata que el vehículo fue hurtado, robado, apropiado o retenido ilícita o indebidamente, la cual será expedida por la autoridad competente del Estado.

Requiere.

En caso de que la denuncia se presente después de que el vehículo haya sido incautado o haya estado en posesión del Estado Requerido, la persona que pida la devolución deberá justificar las razones de caso fortuito o fuerza mayor por la demora en hacer la denuncia.

f) El documento otorgado, ante funcionario competente, por el propietario o su representante legal que lo autorice a recuperar el vehículo.

3. Todos los documentos a que se hace referencia en este Artículo, serán remitidos por conducto de la Autoridad Central de cada una de Las Partes y no se les exigirá ninguna legalización ni autenticación adicional para los efectos del trámite administrativo establecido en el presente Tratado, lo cual podrá realizarse vía fax y enviándose posteriormente los documentos originales debidamente autenticados en los casos que se requiera.

Las Partes, para tal efecto registrarán las firmas y sellos de los funcionarios que las autoridades centrales designen. Asimismo, definirán un formato único centroamericano para la información de los Anexos A y B del presente Tratado.

ARTICULO VIII

1. Si una de las Partes se entera de la incautación del vehículo, por otro medio que no sea el procedimiento establecido en el Artículo VI al que se refiere el presente Tratado, podrá:

a) Obtener de la Autoridad Central respectiva, confirmación oficial de dicha incautación así como la notificación establecida en el Artículo VI, en cuyo caso ésta, proporcionará la notificación o dará a conocer las razones de la omisión; y

b) Cuando proceda, presentará una solicitud para la devolución del vehículo referido de conformidad a lo estipulado en el Artículo VII.

ARTICULO IX

1. La Autoridad Central del Estado Requerido, deberá, dentro de los quince días siguientes al recibo de la solicitud de devolución del vehículo, decidir si la misma cumple con los requisitos establecidos en el presente Tratado y notificar su decisión a la Autoridad Central del Estado Requirente.

2. Si la devolución es procedente, la Autoridad Central del Estado requirente notificará, dentro de un plazo de cinco días, al propietario o su representante legal, que la Autoridad Central del Estado Requerido ha puesto el vehículo a su disposición por un plazo de sesenta días para que se realice la entrega del mismo.

3. Si la Autoridad Central del Estado Requerido determina que la solicitud no es procedente, deberá notificar sus razones por escrito a la Autoridad Central del Estado Requirente.

Si las razones por las cuales se denegó la solicitud son subsanables, ésta podrá replantearse, antes de que venza el plazo de treinta días establecido en el numeral 1 del Artículo VII, el cual se tendrá por interrumpido a partir de la fecha de la presentación de la solicitud inicial de devolución.

ARTICULO X

1. Si un vehículo del que se esté solicitando la devolución se encuentra retenido, por estar sujeto a alguna investigación o proceso judicial, su devolución, de conformidad con este Tratado, se efectuará cuando ya no se le requiera para esa investigación o proceso. Sin embargo, el Estado Requerido tomará las medidas pertinentes para asegurar que se utilizarán en dicha investigación o proceso judicial, cuando sea posible, prueba fotográfica o de otro tipo, de manera que el vehículo pueda ser devuelto a la mayor brevedad a su propietario o representante legal.

2. Si la propiedad o custodia del vehículo cuya devolución se solicita está en litigio en el Estado Requerido, su devolución, con arreglo al presente Tratado, se efectuará a la conclusión de dicho litigio. Sin embargo ninguna de las

Partes tendrá, bajo este Tratado, obligación de efectuar la devolución solicitada, si como resultado del litigio se resuelve que el vehículo sea entregado a un tercero.

3. Los Estados Partes no estarán obligados, de conformidad a las disposiciones del presente Tratado, a devolver un vehículo si el mismo está sujeto a comiso bajo sus leyes internas por el hecho de que fue utilizado en su territorio para cometer un delito con consentimiento o complicidad del propietario, o represente ganancias habidas por la comisión de dicho delito. El Estado Requerido, comunicará a la Autoridad Central del Estado Requiriente, que el propietario afectado podrá impugnar dicho comiso conforme a la legislación correspondiente.

4. Si la devolución solicitada de un vehículo hurtado, robado, apropiado o retenido ilícita o indebidamente se difiere, con arreglo a los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, la Autoridad Central del Estado Requerido lo notificará por escrito a la Autoridad Central del Estado Requiriente, en el plazo de quince días del recibo de la solicitud de devolución del vehículo.

5. En caso de conflicto sobre la legalidad de la inscripción, nacionalización o internación de un vehículo, el Estado Requerido comunicará a la Autoridad Central del Estado Requiriente, que el propietario afectado podrá impugnar lo anterior conforme a la legislación del Estado Requerido.

ARTICULO XI

1. No podrá operarse o de otra forma disponerse del vehículo incautado, sino de conformidad con la ley y siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que no se presente ninguna solicitud para la devolución del vehículo dentro de los treinta días posteriores a la notificación contemplados en el numeral 1, del Artículo VII del presente Tratado.

b) Si la persona señalada en la solicitud de devolución como propietario o su representante legal, no comparecen a reclamar la entrega del vehículo dentro del plazo

de sesenta días después de que éste haya sido puesto a su disposición, conforme a lo establecido en el artículo IX numeral 2 del presente Tratado.

ARTICULO XII

1. El propietario o su representante legal no pagarán ningún tipo de tributo, impuesto o sanción pecuniaria, como condición para la devolución del mismo.

2. Los gastos incurridos, debidamente comprobados, para la devolución del vehículo, deberán ser sufragados por la persona que solicita su devolución. Las Partes velarán para que dichos gastos se mantengan dentro de los costos mínimos razonables.

3. Siempre que el Estado Requerido cumpla con las disposiciones del presente Tratado con respecto a la recuperación, guarda y custodia de los vehículos objeto de este Tratado, ninguna persona tendrá derecho a reclamarle compensación por daños sufridos mientras el vehículo haya permanecido bajo su custodia.

ARTICULO XIII

Cualquier discrepancia en la interpretación o aplicación del presente Tratado, será resuelta mediante consultas entre las Autoridades Centrales de las Partes; de no ser resueltas, se acudirá a la vía diplomática.

ARTICULO XIV

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación.

2. El presente Tratado quedará abierto a la adhesión o asociación de otros Estados Americanos, según sea el caso.

3. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana será el depositario de los Instrumentos a que se refieren los numerales anteriores.

ARTICULO XV

1. El presente Tratado tendrá una duración indefinida y entrará en vigor en la fecha del depósito del segundo Instrumento de Ratificación.

2. Para cada Parte que ratifique el presente Tratado, se adhiera o se asocie a él, después de haberse depositado el segundo Instrumento de Ratificación, el Tratado entrará en vigor en la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación, adhesión o asociación.

ARTICULO XVI

El presente Tratado podrá ser modificado por acuerdo de las Partes.

ARTICULO XVII

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de su notificación. La denuncia no afectará las solicitudes que se encuentren en trámite.

ARTICULO XVIII

El presente Tratado no admite reservas.

ARTICULO XIX

El original del presente Tratado será depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

ARTICULO XX

Al entrar en vigor el presente Tratado, el depositario procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de las Naciones Unidas para los efectos del artículo 102, párrafo 2, de la Carta de dicha Organización y a la

Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

EN FE DE LO CUAL, se firma el presente Tratado, en Copán Ruinas, Departamento de Copán, República de Honduras a los 14 días del mes de diciembre de 1995.

(FDO.)
JOSE MARIA FIGUERES
Presidente de Costa Rica

(FDO.)
ARMANDO CALDERON SOL
Presidente de El Salvador

(FDO.)
RANCRO DE LEON CARRIO
Presidente de Guatemala

(FDO.)
CARLOS ROBERTO BELNA
Presidente de Honduras

(FDO.)
JULIA MENA
Vicepresidente de Nicaragua

(FDO.)
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE
Primer Vicepresidente de
Panamá

ANEXO A

SOLICITUD PARA LA DEVOLUCION DE UN VEHICULO HURTADO, ROBADO, APROPIADO O RETENIDO ILICITA O INDEBIDAMENTE

La Autoridad Central de nombre del país respectivamente solicita que la autoridad competente de nombre del país devuelva el vehículo que se describe a continuación a su propietario su representante de acuerdo con el Tratado Centroamericano concerniente a la Recuperación o Devolución de Vehículos Hurtados Robados Apropiados o Retenidos Ilícita o Indebidamente

1. Número de identificación del vehículo para los de origen norteamericano VIN

2. Número de identificación del vehículo: VIN
3. Marca
4. Año
5. Nacionalidad
6. Color
7. Modelo
8. Tipo
9. Clase

2. Vehículos de origen japonés, europeo u otro no especificado, se necesita las siguientes identificaciones del vehículo:

- a) Marca:
- b) Modelo del Año:
- c) Tipo:
- d) Color:
- e) Línea o Estilo:
- f) Número de motor:
- g) Matrícula:
- h) Chasis:
- i) Clase:
- j) Jurisdicción del lugar de emisión (si se conoce):

La (Autoridad Central) de (Nombre del país) certifica que ha examinado los siguientes documentos que fueron presentados por (identidad de la persona que presenta los documentos) como prueba de que él o ella es propietario(a), o que la persona a quien representa es propietario(a) del vehículo y ha encontrado que están debidamente certificados, de acuerdo con las leyes de (jurisdicción apropiada).

- a) (descripción del documento).
- b) (descripción del documento).
- c) (descripción del documento).
- d) (descripción del documento).

Despedida

Lugar y fecha

ANEXO B

INFORMACION DESCRIPTIVA DE LOS VEHICULOS QUE SE SUMINISTRARA EN UNA NOTIFICACION PRESENTADA CONFORME AL ARTICULO VI.

1. Número de Identificación del vehículo, para los de origen norteamericano (VIN).

- a) Número de Identificación del Vehículo (VIN);
- b) Marca;
- c) Año;
- d) Matrícula;
- e) Color;
- f) Modelo;
- g) Tipo;
- h) Clase.

2. Vehículos de origen japonés entregados a otro de explotación, se registra la siguiente identificación del vehículo:

- a) Marca;
- b) Modelo del año;
- c) Tipo;
- d) Clase;
- e) Código de Modelo;
- f) Número de Motor;
- g) Matrícula;
- h) Color;
- i) Identificación del Tipo de Motor y de la Transmisión.

3. Vehículos de origen japonés entregados a otro de explotación, se registra la siguiente identificación del vehículo:

4. Vehículos de origen japonés entregados a otro de explotación, se registra la siguiente identificación del vehículo:

5. Vehículos de origen japonés entregados a otro de explotación, se registra la siguiente identificación del vehículo:

6. Vehículos de origen japonés entregados a otro de explotación, se registra la siguiente identificación del vehículo:

7. Vehículos de origen japonés entregados a otro de explotación, se registra la siguiente identificación del vehículo:

8. Vehículos de origen japonés entregados a otro de explotación, se registra la siguiente identificación del vehículo:

9. Si existe la posibilidad que el vehículo pudiese estar sujeto a comiso o cualquier otra acción judicial, según las leyes del país que hace la notificación.

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE NOVIEMBRE DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 35

(De 14 de noviembre de 1997)

Por la cual se aprueba el CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU, firmado en Lima, Perú el 6 de noviembre de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba en todas sus partes el CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU, que a la letra dice:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Perú, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambos países;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación científica y técnica;

CONSCIENTES de su interés por promover y fomentar el progreso técnico y científico en beneficio de ambas partes;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en sus estrategias y políticas de desarrollo económico y social.

Las Partes se comprometen a apoyar la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, de las universidades e instituciones de investigación científica y técnica y de organizaciones no gubernamentales en la ejecución de los programas y proyectos de cooperación.

Las Partes podrán, con base al presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica en áreas específicas de interés común, los que formarán parte integrante del presente Convenio.

ARTICULO II

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales de Cooperación.

Cada programa deberá contener los proyectos y actividades a desarrollarse, con todas las especificaciones relativas a objetivos, cronogramas de trabajo, costos previstos, recursos financieros y técnicos; así como cualquier otra condición que se establezca, señalándose las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

Los órganos competentes de cada una de las Partes evaluarán anualmente los Programas que se ejecuten y

formularán a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución de los Programas.

ARTICULO III

El financiamiento de los proyectos y actividades que se desarrollen en el marco del presente Convenio se hará, en principio, mediante la modalidad de costos compartidos, de modo que los costos de pasajes aéreos, de ida y vuelta, en que se incurra por el envío de personal serán sufragados por el país que envía. Los costos de hospedaje, alimentación y gastos locales serán cubiertos por el país receptor.

Las Partes podrán considerar, cuando lo estimen conveniente, cualquier otra forma de financiamiento; asimismo, podrán promover y solicitar, de considerarlo necesario, la participación y financiamiento de organismos y organizaciones internacionales de cooperación, así como de instituciones de terceros países.

ARTICULO IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios;
- b) elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación;
- c) realización conjunta o coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico, en particular de los que vinculen los centros de investigación con el sector productivo;
- d) intercambio de información científica y tecnológica;
- e) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación de terceros países;

f) otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica.

g) organización de seminarios, talleres y conferencias;

h) prestación de servicios de consultoría.

i) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;

j) cualquier otra modalidad que acuerden las Partes.

ARTICULO V

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta Panameño - Peruana, integrada por representantes de ambas Partes.

Esta Comisión Mixta será presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores por parte de Panamá y el Ministerio de Relaciones Exteriores por parte del Perú, la cual tendrá las siguientes funciones, de conformidad con las leyes vigentes de cada una de las Partes:

a) evaluar y establecer áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;

b) estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar;

c) revisar, analizar, y aprobar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica;

d) supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que consideren pertinentes.

ARTICULO VI

La Comisión Mixta se reunirá cada dos años alternativamente en Panamá y Perú, en las fechas acordadas previamente a través de la vía diplomática.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, someter a consideración de la otra, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

ARTICULO VII

Ambas Partes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y conocimientos adquiridos como resultado de la cooperación bilateral a que se refiere el Artículo IV, contribuyan al desarrollo económico y social de sus respectivos países.

En cuanto al intercambio de información científica y tecnológica las Partes podrán señalar, cuando lo juzguen conveniente, restricciones para su difusión.

Los proyectos de investigación que se efectúen en forma conjunta por las Partes, deberán cumplir con las disposiciones legales sobre propiedad intelectual a que se refieren las respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO VIII

Cada Parte otorgará todas las facilidades para la entrada, permanencia y salida del personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna fuera de las estipuladas, sin la previa autorización de ambas Partes.

ARTÍCULO II

Las Partes se comprometen a promover las relaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, mineras, pesqueras, turísticas, culturales, deportivas y científicas, así como la cooperación en la investigación y el desarrollo de las ciencias y las artes, y a facilitar el intercambio de conocimientos, experiencias y recursos humanos.

ARTÍCULO III

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que sea ratificado por las Partes y se comunicará a través de la vía diplomática que sus respectivos representantes constitucionales para tal efecto han sido designados.

ARTÍCULO IV

El presente Tratado tendrá una vigencia de cinco años renovable automáticamente por períodos similares a menos que una de las Partes notifique a la otra por nota diplomática y con una anticipación no menor de seis meses al término de dicho período.

La ratificación del presente Tratado no afectará la validez o ejecución de los programas, proyectos o actividades acordados las cuales continuarán hasta su culminación.

ARTÍCULO V

Las Partes podrán acordar modificaciones al presente Tratado las que entrarán en vigor en la fecha en que sea ratificado por las Partes y se comunicará a través de la vía diplomática que sus respectivos representantes constitucionales para tal efecto han sido designados.

El presente Tratado se otorga en Chile a los días trece del mes de octubre de mil noventa y siete, y en Perú a los días trece del mes de octubre de mil noventa y siete, en dos ejemplares originales que se conservarán en las respectivas bibliotecas.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ

Fdo.
RICARDO ALBERTO RIVERA
Ministro de Relaciones
Exteriores

Fdo.
FRANCISCO TUDELA
Ministro de Relaciones
Exteriores

ARTÍCULO 2. Este Tratado entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO MAGNO CASTILLERO
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE NOVIEMBRE DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 36

(De 14 de noviembre de 1997)

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, hecho en Montevideo, Uruguay, el 9 de noviembre de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba en todas sus partes el CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, que a la letra dice:

CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante "las Partes",

CONSIDERANDO los vínculos de amistad existentes entre los dos países;

CONSCIENTES de que el Turismo, en razón de su dinámica socio-cultural y económica, es un excelente instrumento para promover el desarrollo económico, el entendimiento, la buena voluntad y estrechar las relaciones entre los pueblos;

DESEANDO emprender una estrecha colaboración en la materia y propiciar que la misma redunde en el mayor beneficio para ambos países;

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO 1
COOPERACION CIENTIFICO-TECNICA
ARTICULO 1

1) Las Partes promoverán el intercambio técnico-científico en materia de planificación turística, en los campos que sean definidos según las necesidades coyunturales de cada país y que serán planteadas por organismos oficiales de turismo.

2) Las Partes encargarán la ejecución y seguimiento del presente Convenio a los respectivos órganos responsables de la conducción y regulación de la actividad turística.

ARTICULO 2

La cooperación bilateral comprenderá el intercambio y visita de expertos y/o especialistas en materias técnicas y científicas, particularmente en planes reguladores para proyectos de desarrollo en el campo de turismo ecológico y turismo histórico, políticas de captación de inversión nacional o internacional, mercadeo y otros a determinar. Las Partes definirán con sus expertos aquellos campos en que sean prioritarios recibir asesoría y transferencia de tecnología.

Con ese objetivo, las Partes promoverán el intercambio de información técnica y/o documentación en los siguientes campos:

- a) intercambio de visitas de expertos y/o especialistas a fin de obtener una mayor comprensión de la realidad turística de cada país;
- b) sistema y método para capacitar docentes y programadores en turismo;
- c) formación y capacitación para el desarrollo de programas integrales;
- d) intercambio de información sobre modalidades de promoción coordinada;

e) análisis de las posibilidades de inversión de capitales panameños, uruguayos y mixtos en los respectivos sectores del turismo, facilitando los contactos de las instituciones y las empresas comerciales que desarrollen actividades turísticas, con el fin de constituirse en sociedades mixtas de inversión;

f) alentar las actividades de promoción turísticas, a fin de dar a conocer la imagen de sus respectivos países, participando en manifestaciones turísticas, culturales y deportivas, así como organización de seminarios, conferencias, congresos, ferias y eventos de significación, y

g) propiciar el intercambio de información y experiencia en todo lo relacionado a la actividad turística de los respectivos países.

ARTICULO 3

Las Partes intercambiarán información sobre planes y acciones de capacitación en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado.

CAPITULO II FACILITACION DEL TURISMO

ARTICULO 4

Las Partes coordinarán estrechamente las acciones necesarias para incrementar las corrientes turísticas de ambos países, otorgándose recíprocamente las máximas facilidades para ingreso y permanencia del turista, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada país.

ARTICULO 5

Las Partes estimularán a los transportistas aéreos para que optimicen sus servicios y promuevan tarifas especiales o de excursión que incrementen el intercambio turístico.

Promoverán, asimismo, negociaciones sobre el fletamiento de vuelos "Charter", con la participación que corresponda a sus respectivas autoridades.

CAPITULO III PROMOCION TURISTICA

ARTICULO 6

Las Partes se otorgaran las máximas facilidades para que en sus respectivos territorios se puedan efectuar campañas de promoción turística de la otra Parte.

ARTICULO 7

A fin de estimular el turismo de extensión entre ambos países, las Partes de conformidad con sus respectivas legislaciones, organizarán eventos turísticos e intercambiarán material de promoción que propicien la divulgación y presentación de las ofertas turísticas de cada país, tales como seminarios, talleres, turísticos, viajes de familiarización para agentes de viajes y periodistas, a operadores de turismo, agencias de viajes y líneas aéreas.

ARTICULO 8

El intercambio y la organización de los eventos turísticos antes mencionados deberán tender a facilitar de igual manera el desarrollo y comercialización de paquetes turísticos de beneficio mutuo así como la promoción del "Multidestino".

ARTICULO 9

Las Partes podrán designar un representante de turismo con el objeto de hacer llegar al mercado la oferta de sus servicios.

CAPITULO IV

ARTICULO 10

PRESUPUESTO

Las Partes Compactantes realizarán los esfuerzos necesarios para ofrecer el respaldo presupuestario que se requiere para el cumplimiento de los objetivos del Convenio a través de los órganos competentes.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 11

ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se hayan notificado el cumplimiento de los requerimientos internos establecidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 12

DURACION

El Convenio tendrá una duración de dos (2) años, prorrogables automáticamente por periodos iguales, salvo que una de las Partes manifieste a la otra, por escrito, su voluntad de darlo por terminado, con una antelación de seis (6) meses.

ARTICULO 13

DENUNCIA

Las Partes podrán denunciar el presente Convenio. La denuncia deberá ser notificada por escrito y por la vía diplomática. El Convenio cesará un (1) año después de la fecha de dicha notificación.

ARTICULO 14

REVISION

Las Partes se consultarán, cuando sea necesario, con el propósito de revisar el Convenio y realizar las modificaciones deseadas, las cuales entrarán en vigor en la misma forma establecida para la entrada en vigor del Convenio.

ARTICULO 15

Todas las diferencias entre las Partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

Suscrito en dos originales, en idioma español, ambos de un mismo tenor e igualmente auténticos, en la ciudad de

Montevideo, a los 9 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMÁ

(Fdo.)
OLMEDO DAVID MIRANDA
Ministro de la Presidencia

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY

(Fdo.)
CARLOS PEREZ
Ministro Interior y
Relaciones Exteriores

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO MAGNO CASTILLERO
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE NOVIEMBRE DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 37

(De 14 de noviembre de 1997)

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE INTEGRACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU, firmado en Lima, Perú el 6 de noviembre de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba en todas sus partes el CONVENIO DE INTEGRACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU, que a la letra dice:

CONVENIO DE INTEGRACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Perú

Con el deseo de consolidar las relaciones amistosas existentes entre los dos países,

Considerando que la integración es un mecanismo efectivo para estrechar los lazos tradicionales de amistad que unen a sus pueblos, en la búsqueda de un mayor acercamiento y un conocimiento recíproco de sus propias realidades nacionales,

Han decidido suscribir el siguiente convenio:

ARTICULO 1

Las Partes promoverán en sus territorios el conocimiento y la difusión de la cultura, acervo histórico, literatura y arte del otro país.

ARTICULO 2

Las partes favorecerán el intercambio de profesores, investigadores, científicos, escritores, artistas, estudiantes, periodistas, deportistas, grupos musicales, artísticos y teatrales, y representantes de otras actividades de carácter cultural inspiradas en los objetivos de este Convenio.

ARTICULO 3

Las Partes impulsarán la organización y el desarrollo de cursos para difundir la cultura y la civilización de la otra Parte, en sus universidades y otros establecimientos de educación e investigación.

ARTICULO 4

Las Partes convienen en reconocer a través de sus organismos nacionales universitarios, los grados académicos, títulos profesionales, así como certificados de estudios profesionales, obtenidos en universidades de la otra Parte, de conformidad con la legislación de cada país. Para tal efecto las Partes alentarán el intercambio de información y documentación entre sus autoridades competentes.

ARTICULO 5

Las Partes procurarán, dentro de sus posibilidades, la concesión de becas a los nacionales de la Parte que deseen realizar estudios, investigaciones y pasantías en sus respectivos territorios y a sus nacionales para desarrollar actividades similares en el otro país.

ARTICULO 6

Las Partes favorecerán el estudio, la cooperación y el intercambio entre sus museos, bibliotecas y archivos, propiciando la vinculación directa entre estas entidades, sobre todo en lo concerniente al acceso a los materiales sobre la temática común de ambos países.

ARTICULO 7

Las Partes protegerán en sus respectivos territorios los derechos de autor de obras literarias, educativas, científicas o artísticas creadas por autores originarios del otro estado, de conformidad con los convenios internacionales a que hayan adherido o adhieran en el futuro.

ARTICULO 8

Cada Parte estimulará la participación de representantes del otro país en Congresos y otras reuniones culturales que realice en su territorio.

ARTICULO 9

Las Partes promoverán el intercambio de programas de radio y televisión, así como la transmisión periódica de esos programas a través de los distintos medios nacionales de comunicación, para fomentar la divulgación de los valores culturales de cada país.

ARTICULO 10

Para la aplicación y ejecución del presente Convenio las Partes convienen en crear una Comisión Mixta Cultural y Educativa, la cual se reunirá alternativamente en Panamá y Lima en la oportunidad en que ambas Partes acuerden. La Comisión se encargará de establecer los planes, programas y proyectos específicos que convenga desarrollar en los campos previstos en este Convenio.

ARTICULO 11

Las Partes podrán, cuando lo juzguen conveniente, suscribir acuerdos complementarios al presente Convenio sobre materias específicas, por la vía diplomática.

ARTICULO 12

Los planes, programas y proyectos específicos que ambas Partes decidan desarrollar en los distintos campos de

cooperación e intercambio cultural, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada país, deberán establecer los términos, condiciones, financiamiento y procedimientos de ejecución y ser perfeccionados por la vía diplomática.

ARTICULO 13

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante las cuales las Partes se comuniquen haber dado cumplimiento a las formalidades exigidas por sus respectivas legislaciones.

ARTICULO 14

El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida, pero podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes mediante notificación escrita dirigida a la otra. La denuncia producirá sus efectos seis meses después de la notificación mencionada. Sin perjuicio de lo anterior, las actividades que se estén desarrollando deberán continuar hasta su finalización.

ARTICULO 15

Al entrar en vigor el presente Convenio, quedará sin efecto el Convenio sobre Intercambio Cultural suscrito entre ambos países, el 29 de junio de 1965.

Firmado en la ciudad de Lima, a los seis (6) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en dos ejemplares del mismo tenor e igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU

(Fdo.)
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

(Fdo.)
FRANCISCO TUDELA
Ministro de Relaciones
Exteriores

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE NOVIEMBRE DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 38

(De 14 de noviembre de 1997)

Por la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA LA PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS Y SUS PRECURSORES Y PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES, firmado en Montevideo, Uruguay, el 9 de noviembre de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba en todas sus partes el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA LA PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS Y SUS PRECURSORES Y PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA LA PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS Y SUS PRECURSORES Y PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados " las partes",

Conscientes que los problemas del uso indebido, la demanda de droga, la producción, el tráfico y la distribución de las mismas, incluidas las drogas sintéticas "diseño", representan una grave amenaza a la salud y al bienestar de sus pueblos, que tienden a socavar sus economías, en detrimento del desarrollo político, cultural y socio-económico de sus países;

Teniendo especialmente en cuenta la necesidad de intercambiar información sobre estos trascendentes temas y la conveniencia de adoptar acciones para la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los toxicómanos y farmacodependientes y habida cuenta de la necesidad de enfrentar los problemas de la organización, facilitación, financiamiento de actividades ilícitas relacionadas con estas sustancias, sus materias primas así como los precursores químicos;

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988, y

demás normas de la legislación internacional vigente sobre la materia;

Tomando en consideración sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el deber de respetar los principios del derecho internacional, en particular los de la Soberanía nacional, integridad territorial y no intervención en los asuntos internos de los respectivos Estados;

Conscientes de la importancia de desarrollar una colaboración recíproca para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y en general en materia de drogas mediante la coordinación y armonización de políticas y la ejecución de programas específicos;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Las Partes, sobre la base del respeto a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en sus respectivos países, así como a los derechos inherentes a la soberanía de ambos Estados, se proponen armonizar políticas y realizar programas para la educación y la prevención del uso indebido de drogas, la rehabilitación del farmacodependiente, el combate a la producción y al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como sus precursores y productos químicos esenciales.

Las políticas y programas antes mencionados tomarán en cuenta las convenciones internacionales en vigor para ambos países.

ARTICULO SEGUNDO

La cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

a) Colaboración técnica mutua, con el fin de intensificar las medidas para detectar, controlar, erradicar y sustituir la producción ilícita de sustancias y cultivos ilícitos de los cuales se pueden extraer sustancias

consideradas como estupefacientes y sustancias sicotrópicas en sus respectivos territorios.

c) Intercambio periódico de información y datos sobre el control y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas dentro de los límites permitidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos.

d) Intercambio de información sobre exportaciones y/o importaciones de precursores e insumos químicos estupefacientes y sustancias sicotrópicas en sus respectivos territorios.

e) Intercambio de información sobre las acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los toxicómanos y los métodos de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social, así como las iniciativas tomadas por las Partes para favorecer a las entidades que se ocupan de la recuperación de los toxicómanos.

f) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar la técnica y estructura de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

g) Visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades en el área de prevención, control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

h) Programar encuentros entre autoridades nacionales de ambos Estados a fin de organizar seminarios, conferencias y cursos de entrenamiento y especialización para la recuperación y rehabilitación de los toxicómanos.

i) Intercambio de información y experiencias sobre sus respectivas legislaciones en materia de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como precursores y productos químicos específicos.

j) Asistencia judicial recíproca sobre el lavado de dinero y de activos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de acuerdo a la

legislación vigente en cada país y a su seguridad y orden público; y

j) Prever que el procedimiento sea ágil cuando una de las Partes trámite para la Otra las solicitudes de asistencia jurídica, así como los exhortos y cartas rogatorias librados por autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales contra traficantes individuales o asociados, o contra cualquiera que viole las leyes que combaten el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, sus precursores y productos químicos específicos, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada país.

ARTICULO TERCERO

Para el logro de los objetivos y acciones coordinadas del presente Convenio, las Partes acuerdan el establecimiento de un comité binacional Uruguay-Panamá de cooperación contra el Narcotráfico y la Farmacodependencia, en adelante denominado "El Comité".

ARTICULO CUARTO

El Comité estará integrado por las Autoridades competentes de las Partes que serán, en el caso de la República Oriental del Uruguay, la Junta Nacional de Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y Uso Abusivo de Drogas y, en el caso de la República de Panamá la Procuraduría General de la Nación y las demás que para tal efecto se designen.

Las Autoridades competentes de ambas Partes podrán solicitar de las instituciones públicas y privadas de sus respectivos Estados, relacionadas por su actividad con la materia del presente Convenio, que presten la asesoría especializada y la asistencia y apoyo técnico que de ellas se requiera.

ARTICULO QUINTO

El Comité tendrá las facultades siguientes:

a) recomendar a las Partes, en el marco del

presente Convenio, los programas y acciones específicos coordinados para el logro de los objetivos propuestos en el mismo, los que se desarrollarán a través de los organismos y servicios competentes de cada Parte;

b) elaborar planes y programas para eliminar la producción, para la sustitución de cultivos y desarrollo alternativo, para la prevención del uso indebido y la represión coordinada del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y narcóticos en general, sus precursores y productos químicos específicos, así como también para la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del toxicómano.

c) proponer a las Partes las recomendaciones que consideren pertinentes mejorar la aplicación e instrumentación del presente Convenio; y

d) evaluar el cumplimiento de los programas y acciones contempladas en el presente Convenio.

e) elaborar su propio reglamento.

El Comité será convocado por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes, de acuerdo con los servicios competentes por materia de las mismas a que se refiere el artículo 4 de este Convenio y se reunirán alternativamente en Uruguay y en Panamá, en las fechas en que se convenga por la vía diplomática, debiendo verificarse el primer encuentro en un término no mayor a los 180 días desde la firma del presente Convenio.

En el desempeño de su función principal, el Comité llevará a cabo otras funciones complementarias para prever en el ámbito de los esfuerzos contra el problema del narcotráfico y la farmacodependencia la más eficaz aplicación de otros instrumentos convencionales de carácter bilateral.

Durante su reuniones, el Comité aprobará sus informes, sus recomendaciones y decisiones por mutua acuerdo.

ARTICULO SEXTO

El Comité elaborará anualmente, para conocimiento de las Partes, un informe sobre la aplicación del Presente Convenio, en el que consigne el estado de la cooperación acerca de las acciones contra el narcotráfico y la farmacodependencia.

ARTICULO SEPTIMO

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos para tal efecto.

ARTICULO OCTAVO

El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes mediante notificación escrita a través de la vía diplomática, con noventa (90) días de antelación a la fecha que se desee darlo por terminado.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y seis (1996), en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA PANAMA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY**

(Fdo.)

OLMEDO DAVID MIRANDA
Ministro de la Presidencia

(Fdo.)

CARLOS PEREZ DEL CASTILLO
Ministro Interino de
Relaciones Exteriores

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE NOVIEMBRE DE 1997.**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 39

(De 14 de noviembre de 1997)

Por la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE CANADA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES, firmado en Guatemala, el 12 de septiembre de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba en todas sus partes el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE CANADA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE CANADA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

El GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE CANADA, en lo sucesivo denominados "las Partes Contratantes";

RECONOCIENDO que el fomento de las inversiones y la protección de los inversionistas de ambos Estados conducirán al estímulo de iniciativas comerciales e industriales y al desarrollo de la cooperación económica entre los mismos;

Deseosos de incrementar las condiciones recíprocas favorables para las inversiones de capital de los nacionales de ambos Estados;

Tomando en consideración la importancia de establecer un ambiente previsible para el desarrollo de las inversiones;

Convencidos de la necesidad de propiciar transferencias de capitales y tecnología entre ambos Estados, con el objetivo de favorecer su desarrollo económico y social;

Han acordado suscribir el presente Convenio, que se regirá por las normas que a continuación se establecen:

ARTICULO I
DEFINICIONES

Para los fines de este Convenio:

(a) "empresa" significa:

(i) Cualquier entidad constituida u organizada al tenor de la ley aplicable, independientemente de si es o no con fines de lucro, y de si es de propiedad privada o estatal, incluyendo cualquier corporación, compañía fiduciaria, asociación, propiedad individual, empresa mixta u otro tipo de asociación; y

(ii) toda sucursal o subsidiaria de cualesquiera de dichas entidades;

(b) "disposición" comprende cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o prácticas administrativas o gubernamentales establecidas previamente y una "disposición de disconformidad", para los fines del Artículo IV se entiende que toda medida que no esté conforme a las obligaciones estipuladas en el párrafo 3 (a) del Artículo II, al párrafo 1 del Artículo IV y a los párrafos 1

y 2 del Artículo V.

(c) "disposición existente" significa toda disposición en existencia en el momento en que este Convenio entre en vigor;

(d) "servicio financiero" significa todo servicio de naturaleza financiera, incluyendo seguros, y todo servicio incidental o auxiliar a un servicio de naturaleza financiera;

(e) "institución financiera" significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada a operar y esté regulada o supervisada, como una institución financiera de acuerdo con la ley de la Parte Contratante en cuyo territorio está ubicada;

(f) "derechos de propiedad intelectual" significa derechos de autor y derechos conexos, derechos de marcas registradas, derechos de patentes, derechos de diseños de trazado de circuitos de semiconductores integrados, derechos de secretos comerciales, derechos de reproductores de plantas, derechos de indicaciones geográficas y derechos de diseño industrial;

(g) "inversión" significa cualquier clase de activo que sea propiedad de un inversionista de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, al tenor de las leyes aplicables a esta última, que puede o no estar controlado directa o indirectamente por un inversionista de un Tercer Estado; de modo particular, aunque no exclusivamente, comprende:

(i) propiedad mobiliaria e inmobiliaria y cualesquiera otros derechos, tales como hipotecas, secuestro preventivo, prenda o cauciones;

(ii) acciones, valores bursátiles, bonos, empréstitos en obligaciones o cualquier otra forma de participación en una compañía, empresa comercial o industrial o "joint venture";

(iii) dinero, créditos, y derechos al cobro de cualquier obligación basada en un contrato que represente un valor financiero;

(iv) plusvalía;

(v) derechos de propiedad intelectual;

(vi) derecho conferido por Ley o bajo contrato para ejecutar cualquier actividad económica o comercial, incluyendo cualquier derecho a explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales,

pero no significa propiedad inmobiliaria u otra propiedad, tangible o intangible, no adquirida o utilizada con la perspectiva de obtener un beneficio económico u otras finalidades comerciales.

Cualquier cambio en la forma de una inversión no afecta su carácter de inversión.

(h) "inversionista" significa, en el caso de Canadá:

(i) cualquier persona natural que sea nacional canadiense, o residente permanente de Canadá al tenor de sus leyes; o

(ii) cualquier persona jurídica legalmente constituida de acuerdo con las leyes aplicables de Canadá, que efectúa la inversión en el territorio de la República de Panamá,

en el caso de Panamá;

(i) Cualquier persona natural que sea nacional o residente permanente de la República de Panamá; de acuerdo a su legislación interna; o

(ii) Cualquier persona jurídica legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá; o quien realiza la inversión en el territorio de Canadá y que no es nacional de Canadá;

(i) "beneficios" significa todos los ingresos producidos por una inversión y especialmente, aunque no exclusivamente, comprenden beneficios, intereses, plusvalía, dividendos, regalías, honorarios y cualquier otro ingreso actual;

(j) "empresa estatal" significa una empresa que sea propiedad del Gobierno o que esté controlada por un Gobierno, en virtud de sus intereses en dicha empresa;

(k) "territorio" significa:

(i) con respecto a Canadá, el territorio de Canadá, así como aquellas zonas marítimas, incluyendo el suelo y el subsuelo marino adyacente al límite exterior del mar territorial, sobre los cuales ejerce, de acuerdo con el derecho internacional, derechos soberanos para fines de exploración y explotación de los recursos naturales en tales zonas;

(ii) con respecto a la República de Panamá el territorio de la República de Panamá comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica de acuerdo con los Tratados de Límites celebrado por Panamá y esos Estados.

ARTICULO II ESTABLECIMIENTO, ADQUISICION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

(1) Ambas Partes Contratantes estimularán la creación de condiciones favorables conducentes a que los inversionistas de la otra Parte Contratante efectúen inversiones en su territorio.

(2) Ambas Partes Contratantes tratarán las inversiones o los beneficios de los inversionistas de la otra Parte Contratante:

(a) de modo justo y equitativo de acuerdo con los principios del derecho internacional; y

(b) proveerán protección y seguridad totales de

conformidad con los Principios del Derecho Internacional.

(3) Ambas Partes Contratantes permitirán el establecimiento de nuevas empresas o la adquisición de una empresa ya existente, o parte de tal empresa, por inversionistas o presuntos inversionistas de la otra Parte Contratante, bajo condiciones no menos favorables que aquellas que, en circunstancias similares, permitan tal adquisición o establecimiento por parte de:

(a) sus propios inversionistas o presuntos inversionistas; o

(b) inversionistas o presuntos inversionistas de cualquier tercer Estado.

(4) (a) Las decisiones de cualesquiera de las Partes Contratantes, basadas en disposiciones que no estén en armonía con este Convenio, sobre permitir o no una adquisición, no estarán sujetas a lo dispuesto en los Artículos XIII o XV de este Convenio.

(b) Las decisiones de cualesquiera de las Partes Contratantes de no permitir el establecimiento de una nueva empresa o la adquisición de una empresa existente o una parte de tal empresa por inversionistas o presuntos inversionistas no estarán sujetas a lo dispuesto en el Artículo XIII de este Convenio.

ARTICULO III

TRATO DE NACION MAS FAVORECIDA (NMF) DESPUES DEL ESTABLECIMIENTO Y EXCEPCIONES AL TRATO DE NMF

(1) Ambas Partes Contratantes otorgarán a las inversiones, o los beneficios de los inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable a aquel que, bajo circunstancias similares, otorga a las inversiones o beneficios de inversionistas de cualquier otro Estado.

(2) Ambas Partes Contratantes otorgarán a los inversionistas de la otra Parte Contratante, con respecto a su administración, uso, disfrute o disposición de sus inversiones o beneficios, un trato no menos favorable al que, en similares condiciones, otorga a los inversionistas de cualquier otro Estado.

(3) El inciso (3) (b) del Artículo II y los párrafos (1) y (2) de este Artículo no son aplicables al trato otorgado por cualesquiera de las Partes Contratantes en aplicación de cualquier Tratado bilateral o multilateral existente o futuro:

(a) estableciendo, fortaleciendo o ampliando una zona de libre comercio o unión aduanera;

(b) negociado dentro del marco del GATT, OMC o cualquier organización sucesora de la OMC y liberalizando el comercio de servicios; o

(c) relacionados con:

(i) aviación;

(ii) redes portadoras de telecomunicaciones
servicios portadores de telecomunicaciones;

- (iii) pesca;
- (iv) asuntos marítimos, incluyendo salvamento; o
- (v) servicios financieros.

ARTICULO IV
TRATO NACIONAL DESPUES DEL ESTABLECIMIENTO Y
EXCEPCIONES AL TRATO NACIONAL

(1) Ambas Partes Contratantes otorgarán a las inversiones o a los beneficios de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable al que, en circunstancias similares, otorguen a las inversiones o beneficios de sus propios inversionistas con respecto a la expansión, administración, manejo, operación, venta o disposición de las inversiones.

(2) El inciso (3) (a) del Artículo II, párrafo (1) de este Artículo y los párrafos (1) y (2) del Artículo V, no son aplicables a:

(a) (i) Cualquier disposición existente en el territorio de las Partes Contratantes que no se ajuste a lo que contiene este Convenio; y

(ii) Cualquier disposición mantenida o adoptada después de la entrada en vigor de este Convenio la cual, en el momento de la venta o disposición del interés en el valor neto de una propiedad gubernamental, o en el activo de una empresa estatal o de una entidad gubernamental existente, prohíbe o impone limitaciones a la propiedad del interés en el valor neto o en el activo o impone requisitos de nacionalidad relativos a la gerencia principal o a los miembros de la Junta Directiva;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier disposición de disconformidad a que se refiera el inciso (a);

(c) toda enmienda de cualquier disposición de disconformidad a la que hace referencia en el inciso (a), en la disposición en que tal enmienda no reduzca la conformidad de la disposición, tal como existía inmediatamente antes de introducirse tal enmienda, con dichas obligaciones;

(d) el derecho de ambas Partes Contratantes a introducir o mantener excepciones en los sectores o asuntos enunciados en el Anexo de este Convenio.

ARTICULO V
OTRAS DISPOSICIONES

(1) (a) Ninguna de las Partes Contratantes podrá exigir que una empresa de su propiedad, que sea una inversión efectuada al tenor de este Convenio, nombre para cargos ejecutivos superiores a individuos de una nacionalidad específica.

(b) Las Partes Contratantes podrán requerir que la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, o de cualquier

comité de la misma, de una empresa que sea una inversión efectuada al tenor de este Convenio, sea de una nacionalidad específica, o residente en el territorio de una Parte Contratante, siempre y cuando el requisito no dificulte materialmente la habilidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

(2) Ninguna de las Partes Contratantes podrá imponer ninguno de los siguientes requisitos, para la obtención del permiso para el establecimiento o adquisición de una inversión, y tampoco podrá imponer cualesquiera de los siguientes requisitos en la reglamentación posterior a tal inversión:

(a) que se exporte un nivel o porcentaje determinado de los bienes;

(b) que se alcance un nivel o porcentaje determinado de contenido nacional;

(c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a los bienes producidos o a los servicios provistos en su territorio, o comprar bienes o servicios de personas en su territorio;

(d) establecer cualquier relación entre el volumen o el valor de las importaciones y el volumen o valor de las exportaciones, o en el flujo de divisas extranjeras que ingresen resultantes de tales inversiones; o

(e) transferir tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento del que se es propietario a una persona no vinculada al cesionista en su territorio, excepto cuando el requisito es impuesto o el compromiso o el asunto que se acomete es exigido por una corte, tribunal administrativo o autoridad competente, tanto para subsanar una supuesta violación de las leyes de libre competencia como para actuar de forma que no se esté en desacuerdo con otras disposiciones de este Convenio;

(3) Con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas relativas a la entrada de personal extranjero, ambas Partes Contratantes otorgarán permiso de entrada temporal a los ciudadanos de la otra Parte Contratante empleados por una empresa con cargos de gerencia o ejecutivos, cuyo objeto sea prestar servicios a esa empresa o a una afiliada o subsidiaria de la misma.

ARTICULO VI

EXCEPCIONES MISCELANEAS

(1) (a) Con respecto a los derechos de propiedad intelectual, las Partes Contratantes podrán modificar parte de los Artículos III y IV de modo que estén en armonía con el Acta Final contentiva de los resultados de la Ronda de Uruguay de las Negociaciones Comerciales Multilaterales, adoptada en Marrakech el 15 de abril de 1994.

(b) Las disposiciones del Artículo VIII no son de aplicación a la emisión de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que tal emisión, revocación, limitación o creación esté en armonía con el Acta Final contentiva de los resultados de la Ronda de Uruguay de las Negociaciones Comerciales Multilaterales, adoptada en

Marrakech el 15 de abril de 1994.

(2) Lo dispuesto en los Artículos II, III, IV y V de este Convenio no se aplica a:

(a) adquisiciones por parte de un Gobierno o empresa estatal;

(b) subsidios o subvenciones otorgados por un Gobierno o empresa estatal, incluyendo préstamos, garantías y seguros con apoyo del Gobierno;

(c) cualquier disposición que niegue a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones cualesquiera derechos o preferencias disputados por las comunidades indígenas de las Partes Contratantes; o

(d) cualquier programa de ayuda extranjera actual o futura para promover desarrollo económico, ya sea de conformidad con un acuerdo bilateral, o al tenor de un arreglo o acuerdo multilateral, tal como el Tratado de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) sobre Créditos a la Exportación.

(3) Las inversiones en industrias culturales están exentas de lo dispuesto en este Convenio. "Industrias Culturales" significa personas naturales o jurídicas dedicadas a cualesquiera de las actividades siguientes:

(a) la publicación, distribución, o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o legibles a máquina, sin incluir la actividad singular de impresión o composición tipográfica de lo precedente;

(b) la producción, distribución, venta o exhibición de películas o grabaciones de video;

(c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de audio o videos musicales;

(d) la publicación, distribución, venta o exhibición de música por medio impreso o legible a máquina; o

(e) las radiocomunicaciones en las que las transmisiones se emiten para su recepción por el público en general, y todas las actividades de televisión o de radiodifusión o distribución por cable y todos los servicios de programación por satélite y servicios de redes de radiodifusión.

ARTICULO VII INDEMNIZACION POR PERDIDAS

A los inversionistas de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas porque sus inversiones o sus beneficios dentro del territorio de la otra Parte Contratante estén afectados por conflicto armado, emergencia nacional o desastre natural en ese territorio, esta última Parte Contratante les otorgará, con respecto a restitución, indemnización, compensación u otros arreglos, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier otro Estado.

**ARTICULO VIII
EXPROPIACION**

(1) Las inversiones o beneficios de los inversionistas de cualesquiera de las Partes Contratantes no podrán ser nacionalizados, expropiados o sujetos a disposiciones que produzcan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en lo sucesivo referidas como "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto en caso de finalidad pública, bajo el debido proceso legal, de modo no discriminatorio y mediante indemnización pronta, adecuada, y efectiva. Tal indemnización que se basará en el valor real de la inversión o de los beneficios expropiados inmediatamente antes de la expropiación o en el momento en que la expropiación propuesta se hizo de conocimiento público, lo que quiera que suceda primero, será pagadera a partir de la fecha de la expropiación bajo la tasa de interés comercial normal, y se hará efectiva sin demora, siendo efectivamente realizable y libremente transferible.

(2) El inversionista afectado tendrá derecho, en virtud de las leyes aplicables de la Parte Contratante que ejecute la expropiación, a la pronta revisión de su caso por una autoridad judicial de esa Parte, y a la valoración de su inversión o beneficios de acuerdo con los principios establecidos en este Artículo.

(3) En el caso de Canadá, autoridad independiente para los propósitos de este artículo, debe incluir aquellas autoridades administrativas o cuasi-judiciales.

**ARTICULO IX
TRANSFERENCIA DE FONDOS**

(1) Cada una de las Partes Contratantes garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la facultad de transferir sus inversiones o sus beneficios sin restricciones. Sin limitar la generalidad de lo precedente, ambas Partes Contratantes garantizarán así mismo a los inversionistas la transferencia sin restricciones de:

(a) fondos para el pago de préstamos relacionados con una inversión;

(b) el producto de la liquidación total o parcial de cualquier inversión;

(c) salarios y cualquier otra remuneración adeudada a un ciudadano de la otra Parte Contratante, a quien se hubiera permitido trabajar en conexión con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante;

(d) cualquier compensación adeudada a un inversionista en virtud de los artículos VII y VIII de este Convenio.

(2) Las transferencias se efectuarán sin demora en la moneda convertible en la que el capital fue inicialmente invertido o en cualquier otra moneda convertible acordada por el inversionista y la Parte Contratante interesada. A menos que el inversionista acceda a otra cosa, las transferencias se efectuarán a la tasa de cambio aplicable en la fecha de la transferencia.

(3) No obstante los párrafos 1 y 2, cualesquiera de las Partes Contratantes podrá impedir la transferencia, mediante

la aplicación equitativa, no discriminatoria y con buena fe de sus leyes, relacionada con:

(a) casos de bancarrota, insolvencia o para la protección de los derechos de los acreedores;

(b) la emisión, el comercio o trato en valores mobiliarios;

(c) delitos criminales o penales;

(d) informes de transferencia de monedas u otros instrumentos monetarios; o

(e) la seguridad del cumplimiento de sentencias en procedimientos de adjudicación.

(4) Ninguna de las Partes Contratantes podrá requerir de sus inversionistas que transfieran, ni penalizará a los inversionistas que no transfieran, los beneficios atribuibles a inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.

(5) El Párrafo 4 no se interpretará de modo que impida a cualesquiera de las Partes Contratantes que imponga, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y con buena fe de sus leyes cualquier disposición relativa a los asuntos enunciados en los incisos (a) al (e) del Párrafo 3.

ARTICULO X SUBROGACIONES

(1) Si una Parte Contratante o un agente de la misma realiza un pago a cualesquiera de sus inversionistas bajo una garantía o un contrato de seguro que hubiese suscrito con respecto de una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de tal Parte Contratante o agencia de la misma a cualquier derecho o título ostentado por el inversionista.

(2) Cualquier Parte Contratante o una agencia de la misma a la cual se subrogan los derechos de un inversionista al tenor del Párrafo (1) de este Artículo, gozará bajo todas las circunstancias de los mismos derechos que el inversionista con respecto de la inversión de que se trate y de sus beneficios resultantes. Tales derechos podrán ser ejercidos por la Parte Contratante o cualquier agencia de la misma o por el inversionista mismo si la Parte Contratante o una agencia de la misma así lo autoriza.

ARTICULO XI INVERSIONES EN SERVICIOS FINANCIEROS

(1) Nada de lo previsto en este Convenio se interpretará para impedir que cualquier Parte Contratante adopte o mantenga disposiciones razonables de prudencia tales como:

(a) La protección de inversionistas, depositarios, participantes en el mercado financiero, titulares de pólizas, beneficiarios de pólizas, o personas con quienes alguna institución financiera tenga una deuda fiduciaria;

(b) El mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad de instituciones financieras; y

(c) La seguridad de la integridad y estabilidad del sistema financiero de una de las Partes Contratantes;

(2) No obstante los Párrafos (1), (2) y (4) del Artículo IX, y sin limitar la aplicabilidad del Párrafo (3) del Artículo IX, cualesquiera de las Partes Contratantes podrá evitar o limitar las transferencias por una institución financiera, a, o para el beneficio de, un afiliado a tal institución o proveedor relacionado con la misma, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y con buena fe, de disposiciones relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras.

(3) (a) En caso de que un inversionista someta una reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo XIII, y la Parte Contratante que la disputa invoque los Párrafos (1) o (2) anteriores, el tribunal establecido al tenor del Artículo XIII, procurará, a petición de esa Parte Contratante, obtener un informe escrito de ambas Partes Contratantes sobre si, y de serlo, en qué medida dichos Párrafos constituyen una defensa válida para la reclamación del inversionista. El Tribunal a que hace referencia el Artículo XIII, no podrá proseguir mientras no reciba el informe indicado en este Artículo.

(b) De acuerdo con una petición recibida al tenor del inciso (3) (a), las Partes Contratantes procederán, según el Artículo XV a preparar un informe escrito, bien en base a un acuerdo concluido después de las consultas pertinentes, o mediante el tribunal a que hace referencia el Artículo XV. Las consultas se realizarán entre las autoridades competentes de los servicios financieros de las Partes Contratantes. El informe se transmitirá al tribunal a que hace referencia el Artículo XIII, el cual se verá obligado a ceñirse al mismo.

(c) Si dentro de los 70 días siguientes de la notificación del tribunal a que hace referencia el Artículo XIII, no se hubiese efectuado la petición para el establecimiento del tribunal a que hace referencia el Artículo XV a tenor del inciso (3) (b) y el tribunal a que hace referencia el Artículo XIII no hubiese recibido informe alguno, el mismo tribunal, podrá proceder a decidir sobre el hecho contencioso.

(4) Los paneles para la resolución de diferendos sobre cuestiones de prudencia y otros asuntos financieros deberán poseer la pericia práctica necesaria en el servicio financiero específico objeto de la disputa.

(5) El inciso (3) (b) del Artículo II no es aplicable en lo que respecta a los servicios financieros.

ARTICULO XII MEDIDAS FISCALES

(1) Exceptuando lo dispuesto en este Artículo, nada en este Convenio será aplicable a disposiciones fiscales.

(2) Nada de lo dispuesto en este Convenio afectará los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes de conformidad con cualquier Convención Fiscal. En caso de cualquier diferencia entre las disposiciones de este Convenio y cualesquiera de tales convenciones, las disposiciones de tal Convención serán aplicables para subsanar tal diferencia.

(3) Con sujeción a lo dispuesto en el Párrafo (2), toda reclamación de un inversionista fundamentada en que una

disposición fiscal de una de la Parte Contratante viola el acuerdo entre las autoridades del Gobierno Central de una Parte Contratante y el inversionista, con respecto a una inversión, se considerará como reclamación por violación de este Convenio a menos que las autoridades fiscales de las Partes Contratantes determinen conjuntamente, no más tarde de seis meses después de ser notificados de la reclamación por el inversionista, que la disposición no contraviene tal acuerdo.

(4) El Artículo VIII puede ser aplicable a una disposición fiscal, a menos que las autoridades fiscales de las Partes Contratantes, determinen conjuntamente, que tal disposición no constituye una expropiación, en un plazo máximo de seis meses después de haber sido notificado por un inversionista de que éste disputa una disposición fiscal,

(5) Si las autoridades fiscales de las Partes Contratantes no pudiesen ponerse de acuerdo sobre las determinaciones conjuntas especificadas en los Párrafos (3) y (4), dentro de los seis meses siguientes a la notificación, el inversionista podrá someter su reclamación para que sea resuelta con arreglo al Artículo XIII.

ARTICULO XIII

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y LA PARTE CONTRATANTE ANFITRIONA

(1) Cualquier controversia entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, relacionada con una reclamación del inversionista fundamentada en que una disposición tomada, o no tomada, por la primera Parte Contratante viola este Convenio, y con las pérdidas o daños incurridos por el inversionista como consecuencia o resultado de tal violación, se resolverá, en la medida de lo posible, amistosamente entre las Partes.

(2) Si una controversia no se hubiese resuelto amistosamente dentro de un período de seis meses contado a partir de la fecha de su inicio, el inversionista podrá someterla a arbitraje de acuerdo con el párrafo (4). A efectos de este párrafo, se considera que se ha iniciado una disputa cuando el inversionista de una Parte Contratante lo haya notificado por escrito a la otra Parte Contratante alegando que una medida tomada, o no tomada por esta última viola este Convenio, y que el inversionista ha incurrido en pérdidas o daños como consecuencias o resultantes de tal violación.

(3) Cualquier inversionista podrá someter a arbitraje una disputa según se indica en el Párrafo (1), de acuerdo con el Párrafo (4) solamente si:

(a) el inversionista ha dado su consentimiento por escrito a dicho trámite;

(b) el inversionista ha renunciado a su derecho a iniciar o continuar cualquier otro procedimiento relacionado con la disposición que se alega viola este Convenio ante las Cortes o Tribunales de la Parte Contratante interesada, o con cualquier procedimiento de solución de cualquier clase de disputa;

(c) el asunto trata de medidas fiscales, cuando se haya dado cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo 5 del Artículo XII; y

(d) no han transcurrido más de tres años desde la fecha en que el inversionista tuvo conocimiento inicialmente, o debiera haberlo tenido, de la violación alegada y de que ha incurrido en pérdidas o daños.

(4) A discreción del inversionista interesado, la disputa podrá someterse a arbitraje por:

(a) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), establecido de acuerdo con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto para su adhesión en Washington, el 18 de marzo de 1965, (CIADI), siempre y cuando tanto la Parte Contratante en desacuerdo como la Parte Contratante del inversionista sean signatarias del (CIADI); o

(b) Los Mecanismos Complementarios del CIADI, a condición de que la Parte Contratante en desacuerdo o la Parte Contratante del inversionista, pero no ambas, sea parte del (CIADI); o

(c) Un árbitro internacional o un tribunal de arbitraje ad hoc establecido bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

(5) Ambas Partes Contratantes por medio del presente Convenio otorgan su consentimiento incondicional a la sumisión de toda disputa a arbitraje internacional de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.

(6) (a) El consentimiento a que hace referencia el párrafo (5), conjuntamente con el consentimiento a que hace referencia el párrafo (3), o los consentimientos a que hace referencia el párrafo (12), serán suficientes para satisfacer los requisitos del:

(i) consentimiento escrito de las Partes involucradas en un diferendo a efecto del Capítulo 11 (Jurisdicción del Centro) del (CIADI) y para efecto de las Reglas de Facilidad Adicionales; y

(ii) "acuerdo por escrito" a efectos del artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento de Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, abierta a la firma en Nueva York, el 10 de junio 1958 ("Convención de Nueva York").

(b) Cualquier procedimiento de arbitraje iniciado al tenor de este Artículo deberá tener lugar en un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York, y todas las reclamaciones que se sometan a arbitraje se considerarán que resultan de una relación comercial o transacción a efectos del Artículo 1 de dicha Convención.

(7) El tribunal establecido de conformidad con este Artículo decidirá las cuestiones en disputa en base a lo estipulado en este Convenio y a las reglas de derecho internacional aplicables.

(8) El tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá ordenar una medida provisional de protección para salvaguardar los derechos de una parte litigante, o para asegurar que la jurisdicción del tribunal es total incluyendo

la orden para preservar la evidencia que se halle en posesión o bajo el control de una parte litigante o para proteger la jurisdicción del tribunal. El tribunal no podrá ordenar el embargo o prohibir la aplicación de la medida que se alega constituye una violación de este Convenio. El tribunal puede, entre otras cosas, hacer recomendaciones de conformidad con este párrafo.

(9) El tribunal establecido de conformidad con este Artículo solamente puede ordenar por separado o conjuntamente:

(a) indemnización monetaria y cualquier interés devengado si es aplicable;

(b) restitución de propiedad, en cuyo caso la orden dispondrá que la Parte Contratante litigante pague indemnización monetaria y cualquier interés aplicable en lugar de restitución;

El tribunal puede asimismo determinar costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.

(10) Toda decisión por arbitraje será final y será de obligatorio cumplimiento para las partes. Pudiéndose hacer cumplir en el territorio de ambas Partes Contratantes.

(11) Cualquier procedimiento entablado al tenor de este Artículo lo será sin detrimento de los derechos de las Partes Contratantes bajo los Artículos XIV y XV.

(12) (a) Todo alegato de que una de las Partes Contratantes viola este Convenio, y que una empresa que sea una persona jurídica legalmente constituida de acuerdo con las leyes aplicables de esa Parte Contratante, ha sufrido pérdidas o daños como consecuencia o resultado de tal violación, podrá ser objeto de acción legal interpuesta por un inversionista de la otra Parte Contratante que actúe en nombre de una empresa que el inversionista posee o controla directa o indirectamente. En tal caso:

(i) toda adjudicación se efectuará en favor de la empresa afectada;

ii) se requerirá el consentimiento tanto del inversionista como de la empresa para el arbitraje;

iii) el inversionista y la empresa deberán renunciar a todo derecho a iniciar o continuar cualquier otro procedimiento en relación con la medida que se alega viola este Convenio ante las Cortes o tribunales de la Parte Contratante interesada, o con el procedimiento de solución de controversias de cualquier clase; y

iv) el inversionista no podrá efectuar reclamación alguna si hubiesen transcurrido más de tres años desde la fecha en que la empresa tuvo conocimiento inicial, o debiera haberlo tenido, de que ha incurrido en pérdidas o daños.

(b) Independientemente de lo prescrito en el inciso 12(a), cuando una Parte Contratante litigante hubiese privado a un inversionista litigante del control de una empresa, no se requerirá lo siguiente:

i) el consentimiento al arbitraje otorgado por la empresa bajo el inciso 12(a) ii);

ii) la renuncia de la empresa según el inciso 12 (a) iii).

ARTICULO XIV

CONSULTAS E INTERCAMBIO DE INFORMACION

Cualesquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar consultas sobre la interpretación o aplicación de este Convenio. La otra Parte Contratante dará una consideración favorable a tal solicitud. A petición de cualesquiera de las Partes Contratantes, se intercambiará información sobre las medidas tomadas por la otra Parte Contratante que pudieran producir un impacto sobre nuevas inversiones, inversiones o beneficios amparados por este Convenio.

ARTICULO XV

CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

(1) Toda disputa entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio deberá resolverse amistosamente, siempre que sea posible, mediante consultas.

(2) Si una disputa no puede resolverse mediante consultas, la diferencia se someterá a un tribunal de arbitraje para su decisión a petición de cualesquiera de las Partes Contratantes.

(3) Se constituirá un Tribunal de Arbitraje en concordancia con cada Artículo, para cada disputa.

Dentro de los dos meses siguientes a la recepción, a través de canales diplomáticos, de una petición de arbitraje, cada una de las Partes Contratantes nombrará un miembro para dicho tribunal de arbitraje. Los dos miembros seleccionarán después un ciudadano de un tercer Estado quien, al ser aprobado por las dos Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal de arbitraje. El Presidente será nombrado dentro de los dos meses siguientes a partir del nombramiento de los otros dos miembros del tribunal de arbitraje.

(4) Si dentro de los períodos especificados en el párrafo (3) de este Artículo no se hubiesen realizado los nombramientos necesarios, cualquier Parte Contratante podrá, a falta de cualquier otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que efectúe los nombramientos necesarios. Si el Presidente es ciudadano del país de cualesquiera de las Partes Contratantes, o por cualquiera otra razón no pudiese ejecutar tal función, se invitará al Vicepresidente a que haga los nombramientos pertinentes. Si el Vicepresidente es ciudadano del país de cualesquiera de las Partes Contratantes, o no pudiese ejecutar tal función, se invitará al miembro más antiguo de la Corte Internacional de Justicia, siempre y cuando no sea ciudadano de los países de las Partes Contratantes, a que haga los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal de arbitraje determinará sus propias reglas de procedimiento. Dicho tribunal de arbitraje tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión obligará a ambas Partes Contratantes. A menos que se acuerde lo contrario, la decisión del tribunal de arbitraje se hará pública dentro de los seis meses siguientes al nombramiento del Presidente, tal como está previsto en los

párrafos (3) o (4) de este Artículo.

(6) Cada una de las Partes Contratantes sufragará los costos de su propio miembro en el tribunal de arbitraje y los de su representación en los procedimientos de arbitraje; los costos relacionados con el Presidente y cualquier otro costo resultante serán sufragados por igual por las Partes Contratantes. No obstante, en su decisión, el tribunal de arbitraje podrá decidir que una de las Partes Contratantes asuma una mayor proporción de los costos, y esta decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes.

(7) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la decisión del tribunal de arbitraje, las Partes Contratantes acordarán la manera de resolver sus diferencias. Tal acuerdo acatará normalmente la decisión del tribunal. Si las Partes Contratantes no llegan a un entendimiento, la Parte que ha presentado la disputa al Tribunal tiene derecho a una indemnización o puede suspender una cantidad de beneficio equivalente a la decisión acordada por el Tribunal.

ARTICULO XVI TRANSPARENCIA

(1) Dentro de un período de dos años siguientes a la entrada en vigor de este Convenio, las Partes Contratantes intercambiarán notas enumerando, en la medida de lo posible, cualquier disposición existente que no se ajuste a las obligaciones estipuladas en el inciso (3)(a) de los Artículos II y IV o en los párrafos (1) y (2) del Artículo V.

(2) Ambas Partes Contratantes se asegurarán, dentro de la medida de lo posible, que sus leyes, reglamentos, procedimientos y decisiones administrativas de aplicación general relativos a cualquier asunto contemplado en este Convenio se publiquen con prontitud, o se pongan a disposición de modo que permitan que las partes interesadas y la otra Parte Contratante tengan conocimiento de las mismas.

ARTICULO XVII APLICACION Y EXCEPCIONES GENERALES

(1) Este Convenio se aplicará a cualquier inversión efectuada por cualquier inversionista de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante antes o después de la entrada en vigor de este Convenio.

(2) Nada de lo dispuesto en este Convenio se interpretará de forma que impida que las Partes Contratantes adopten, mantengan o apliquen cualquier disposición que esté en armonía con este Convenio y que consideren apropiada para asegurar que las actividades de los inversionistas en su territorio se ejecutan de modo que respeten la protección del medio ambiente.

(3) Siempre y cuando tales disposiciones no se apliquen arbitraria o injustificadamente, o no constituyan una restricción encubierta del comercio o inversión internacional, nada de lo previsto en este Convenio se interpretará para impedir que cualesquiera de las Partes Contratantes adopte o mantenga medidas, incluyendo medidas de protección al medio ambiente:

(a) necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que no estén en desacuerdo con lo dispuesto en este Convenio;

(b) necesarias para proteger la vida humana, animal, vegetal o la salud; o

(c) relativas a la conservación de recursos naturales renovables y no renovables, si tales medidas se ejecutan conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo interno.

ARTICULO XVIII ENTRADA EN VIGOR

(1) Cada una de las Partes Contratantes notificará, a través de los canales diplomáticos, a la otra por escrito el hecho de haber cumplido con los procedimientos requeridos en su territorio para la entrada en vigor de este Convenio. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de dichas notificaciones.

(2) Este Convenio permanecerá vigente a menos que cualesquiera de Partes Contratantes notifique por escrito su intención de terminarlo a la otra Parte Contratante. La terminación de este Convenio será efectiva un año después de recibida la notificación de terminación por la otra Parte Contratante. Con relación a inversiones o compromisos para invertir contraídos antes de la fecha en que la terminación de este Convenio sea efectiva, las disposiciones de los Artículos del I al XVII, inclusive, de este Convenio permanecerán en vigor durante un período de quince años.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este convenio.

Hecho en Guatemala a los 12 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en duplicado, en idioma inglés, francés y español todas las versiones igualmente auténticas.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)

ALEJANDRO FERRER
Ministro Encargado de
Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE
CANADA
(FDO.)

LLOYD AXWORTHY
Ministro de Relaciones
Exteriores

ANEXO

(1) Al tenor del Artículo IV, inciso 2(d), Canadá se reserva el derecho de hacer y mantener excepciones en los sectores o asuntos indicados a continuación:

- servicios sociales (es decir, aplicación de la ley pública; servicios correccionales; seguros o garantía de ingresos; seguros o seguridad social; bienestar social; enseñanza pública; formación y capacitación pública; salud y cuidado de la infancia);
 - servicios en cualquier otro sector;
 - valores mobiliarios del Gobierno - como los descritos en SIC 8152;
- requisitos de residencia con respecto a la propiedad de terrenos frente al mar;

- medidas implementando las disposiciones del Acuerdo sobre Petróleo y Gas de los Territorios del Noroeste y de Yukon.

(2) Según el Artículo IV, inciso 2 (d) la República de Panamá se reserva el derecho de hacer y mantener excepciones en los sectores o asuntos indicados a continuación:

- adquisición de propiedades de tierra situadas a menos de diez kilómetros de las fronteras;
- ejercicio del comercio al por menor;
- prestación de servicios de correos y telégrafos;
- pesca en aguas panameñas de productos que sean destinados a la venta dentro del país;
- radiodifusión

(3) A los efectos de este Anexo, "SIC" significa, con respecto a Canadá, los números de la Clasificación Industrial Estándar tal como están establecidos en la cuarta edición, 1980 de la Clasificación Industrial Estándar, de Estadística Canadá.

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE NOVIEMBRE DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

FE DE ERRATA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 23,288 DEL 16 DE MAYO DE 1997.
POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 175 DE 17 DE OCTUBRE DE 1990, Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS.

El encabezado DICE:
CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

Y DEBE DECIR:
ALCALDIA DE PANAMA

ALCADIA MUNICIPAL
DECRETO Nº 149
(De 24 de abril de 1997)

Por medio del cual se modifica el
Decreto Nº 715 de 17 de octubre de 1990
y se toman otras medidas

Que el artículo 17 de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes, tanto a los nacionales extranjeros;

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece como actividad gravable por los Municipios la venta nocturna de licores al por menor;

Que la Ley 55 de 10 de julio 1973, faculta al Alcalde Municipal para fijar los horarios que regirán en los establecimientos de ventas al por menor de bebidas alcohólicas.

Que el artículo 1282 del Código Administrativo señala que "Ningún establecimientos o tienda de licores permanecerá abierto después de la 12 de la noche, sin permiso del respectivo Jefe de Policía";

Que el consumo excesivo de bebidas alcohólicas constituye hoy por hoy una de las causas principales que inciden en la mortalidad por accidente de tránsito, violencia en las calles, desintegración familiar y otros muchos otros males que afectan a nuestra sociedad;

Que las estadísticas sobre incidentes policivos registrados en el Distrito de Panamá, evidencian elevados índices en la tasa de criminalidad y drogadicción, en los cuales el consumo de licor es factor primario en el acrecentamiento de las estadísticas delictivas;

Que ante los clamores de la iglesia, de las organizaciones cívicas, colegios públicos y particulares, padres de familia, en fin la comunidad civil del Distrito, es inminente la intervención de las autoridades para el control en el consumo abusivo de bebidas alcohólicas.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Modifícase el Artículo Primero del Decreto Nº 715 de 17 de octubre de 1990.

El Artículo Primero queda así:

Para permanecer abiertos después de las doce (12) de la noche, todo establecimiento en que se venda licor en envases abiertos, deberá solicitar el permiso a la Alcaldía del Distrito y pagar los impuestos municipales correspondientes.

Los establecimientos destinados al expendio de bebidas alcohólicas al por menor o en envases cerrados, sólo podrán vender bebidas alcohólicas hasta las doce (12) de la noche.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la entrada en vigencia de este Decreto quedan cancelados los permisos otorgados por la Alcaldía para la venta nocturna de bebidas alcohólicas en envases abiertos en los Corregimientos de San Felipe, El Chorrillo, Santa Ana, Calidonia, Pacora, Alcañedíaz, San Martín y Tocumen.

PARÁGRAFO: Aquellos establecimientos que no tengan permiso para permanecer abiertos después de las doce (12) de la noche, podrán iniciar sus labores todos los días después de la ocho (8) de la mañana y cerrarán al público a más tardar a las doce (12) de la noche.

ARTICULO TERCERO: Los establecimientos que no cumplan con lo establecido en el presente Decreto, sus dueños y/o administradores serán sancionados con multa de B/1,000.00. La reincidencia se duplicará sucesivamente.

ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación

Dado a los veinticuatro días del mes de abril de 1997.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAYIN CORREA
Alcaldesa

ANA I. BELFON
Secretaria General

AVISO DE REMATE

AVISO DE VENTA EN PRIMERA SUBASTA PUBLICA CONVOCATORIA

La CAJA DE AHORROS, avisa al público que los días 5 y 12 de diciembre de 1997, de 9:00 a.m. a 10:00 a.m. se efectuará el acto de Venta en en Primera Subasta Pública de propiedades adquiridas por la entidad bancaria en pago de obligación.

Por lo tanto, visto lo que en esta materia dispone el Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, por el cual se regula el Régimen Bancario Panameño; los Acuerdos de la Comisión Bancaria Nacional, que la complementan; la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros; la Resolución No. JD-6/90, de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros y conforme a lo autorizado por su Junta Directiva, la CAJA DE AHORROS ofrece en Venta en Pública Subasta las siguientes fincas que se describen a continuación:

DATOS FINCA	TIPO	UBICACION	DESCRIPCION	SUPER- FICIE	A R E A CERRADA	PRECIO
FINCA 118326 ROLLO 22165 DOC.5	RESIDENCIA	ALCALDE DIAZ VILLA GRECIA CASA N. 8 H	SALA COMEDOR, COCINA, 2 RECAMARAS, 1 BAÑO, AREA DE LAVANDERIA	200.00	49.00	13,800.00
FINCA 105551 ROLLO 22260 DOC.7	RESIDENCIA	ARRAJUAN VISTA ALEGRE CASA B 185	SALA COMEDOR, COCINA, 2 RECAMARAS, 1 BAÑO, AREA DE LAVANDERIA	195.00	48.59	10,853.00
FINCA 8676 ROLLO 5980 DOC.6	APARTAMEN- TO	BELLA VISTA LA CRESTA COND VISTA BELLA APTO B	SALA COMEDOR, COCINA, 2 RECAMARAS, 2 BAÑOS, CTO. DE SERVICIO, AREA DE LAVANDERIA, ESTACIONAMIENTO		163.60	83,961.48
FINCA 48452 TOMO 1147 FOLIO 42	RESIDENCIA	BETHANIA EL DORADO CALLE 72E CASA No.97	SALA COMEDOR, COCINA, TERRAZA, 4 RECAMARAS, 3 BAÑOS, GARAJE, AREA DE LAVANDERIA	450.00	295.90	78,400.00
FINCA 134937 ROLLO 23367 DOC.4	RESIDENCIA	JUAN DIAZ LOS ROBLES SUR VEREDA No. 5 CASA 1223	SALA COMEDOR, COCINA, 2 RECAMARAS, 1 BAÑO, TERRAZA	150.00	51.73	20,680.28
FINCA 94558 ROLLO 23569 DOC.4	RESIDENCIA	JUAN DIAZ RESIDENCIAL CAROLINA No. 2-B	SALA COMEDOR, COCINA, 3 RECAMARAS, 2 BAÑOS, TERRAZA, AREA DE LAVANDERIA, GARAJE	200.00	91.51	33,000.00
FINCA 96638 ROLLO 22732 DOC.4	RESIDENCIA	LAS ACACIA JUAN DIAZ CALLE 54 CASA 1812	SALA, COMEDOR, COCINA, 3 RECAMARAS, 1 BAÑO, AREA DE LAVANDERIA, GARAJE	184.00	82.60	20,600.00
FINCA 94335 ROLLO 22732 DOC.5	RESIDENCIA	LINDA VISTA CALLE PRINCIPAL CASA No G-34- Via Ricardo J. Alfaro	SALA COMEDOR, COCINA, 3 RECAMARA, 1 BAÑO, GARAJE,	176.00	133.60	44,569.53

FINCA 18273 ROLLO 6303 DOC. 3	APARTAMEN TO	PARQUE LEFEVRE COND SANTA BARBARA APTO No 301	SALA COMEDOR, COCINA, 2 RECAMARAS, 1 BAÑO, AREA DE LAVANDERIA		62.78	29,778.00
FINCA 1 0 1 9 7 0 ROLLO 23367 DOC. 5	RESIDENCIA	PEDREGAL ALTOS DE LA RIVIERA No. 4	SALA COMEDOR, COCINA, 3 RECAMARAS, 1 BAÑO, AREA DE LAVANDERIA	211.00	77.55	27,800.00
FINCA 10916 ROLLO 6431 DOC. 7	APARTAMEN TO	PUEBLO NUEVO VIA FERNANDEZ DE CORDOBA EDIF. TEKIMO APTO 21-A	SALA COMEDOR, COCINA, 1 RECAMARA, 1 BAÑO, AREA DE LAVANDERIA		40.74	15,232.53
FINCA 23740 ROLLO 5980 DOC. 7	APARTAMEN TO	RIO ABAJO CALLE 14 COND. SALINAS BAY APTO No. 19 A	SALA COMEDOR, COCINA, 1 RECAMARA, 1 BAÑO, AREA DE LAVANDERIA		30.24	14,456.07
FINCA 23751 ROLLO 6225 DOC. 7	APARTAMEN TO	RIO ABAJO CALLE 14 COND. SALINAS BAY APTO No. 30- A	SALA COMEDOR, COCINA, 1 RECAMARA, 1 BAÑO, AREA DE LAVANDERIA		31.91	14,933.27
FINCA 23762 ROLLO 6303 DOC. 4	APARTAMEN TO	RIO ABAJO CALLE 14 COND. SALINAS BAY APTO No. 41	SALA COMEDOR, COCINA, 1 RECAMARA, 1 BAÑO, AREA DE LAVANDERIA		31.91	15,409.46
FINCA 9931 ROLLO 22386 DOC. 3	RESIDENCIA	SABANITAS COLON BARRIADA NUEVO MEXICO CASA 63	SALA COMEDOR, COCINA, 2 RECAMARAS, 1 BAÑO, TERRAZA	547.90	59.04	10,486.33
FINCA 132818 ROLLO 22815 DOC. 9	RESIDENCIA	SAN MIGUELITO, CERRO VIENTO CALLE 40 CASA No 2625	SALA COMEDOR, COCINA, 3 RECAMARAS, 1 BAÑO, PORTAL, AREA DE LAVANDERIA,	200.10	73.52	32,532.11

DATOS DE LA FINCA	TIPO	UBICACION	SUPER FICIE	A R E A CERRADA	PRECIO DE VENTA
FINCA 24237 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 404 A		51.45	17,670.56
FINCA 24239 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 101 B		34.00	13,652.53
FINCA 24245 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 202 B		51.45	17,670.56
FINCA 24247 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 204 B		51.45	17,670.56
FINCA 24255 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 402 B		51.45	16,824.66
FINCA 24257 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO N. 404 B		51.45	16,824.66
FINCA 24260 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 102 C		51.45	17,670.56
FINCA 24265 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 202 C		51.45	17,670.56
FINCA 24267 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 204 C		51.45	17,670.56
FINCA 24275 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO N. 402 C		51.45	16,824.66
FINCA 24277 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 404 C		51.45	17,670.56
FINCA 24290 ROLLO 2202 DOC. 1	APTO	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 302 D		51.45	16,824.66

FINCA ROLLO DOC. 1	24295 2202	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 402 D	51.45	17,670.56
FINCA ROLLO DOC. 1	24297 2202	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 404 D	51.45	16,190.24
FINCA ROLLO DOC. 1	24300 2202	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 102 E	51.45	17,670.56
FINCA ROLLO DOC. 1	24302 2202	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 104 E	51.45	23,102.51
FINCA ROLLO DOC. 1	24307 2202	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 204 E	51.45	17,670.56
FINCA ROLLO DOC. 1	24310 2202	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 302 E	51.45	16,824.66
FINCA ROLLO DOC. 1	24320 2202	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 102 F	51.45	10,903.39
FINCA ROLLO DOC. 1	24325 2202	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 202 F	51.45	16,824.66
FINCA ROLLO DOC. 1	24327 2202	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 204 F	51.45	17,670.56
FINCA ROLLO DOC. 1	24330 2202	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 302 F	51.45	17,670.56
FINCA ROLLO DOC. 1	24332 2202	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 304 F	51.45	17,670.56
FINCA ROLLO DOC. 1	24335 2202	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 402 F	51.45	16,824.66
FINCA ROLLO DOC. 1	24340 2202	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 102 G	51.45	17,670.56
FINCA ROLLO DOC. 1	24342 2202	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 104 G	51.45	17,670.56
FINCA ROLLO DOC. 1	24345 2202	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 202 G	51.45	16,190.24
FINCA ROLLO DOC. 1	24355 2202	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 402 G	51.45	16,190.24
FINCA ROLLO DOC. 1	24357 2202	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 404 G	51.45	16,190.24
FINCA ROLLO DOC. 1	24365 2202	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 102 H	51.45	18,410.72
FINCA ROLLO DOC. 1	24361 2202	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 103 H	34.00	12,912.39
FINCA ROLLO DOC. 1	24370 2202	APTO.	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 302 H	51.45	17,670.56
APTO		APTO	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND. TORRES DEL RIO APTO No. 404 H	54.45	17,670.56

FINCA ROLLO DOC. 1	24196 2202	LOCAL 1	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND TORRES DEL RIO LOCAL No. 1	58.00	20,102.51
FINCA ROLLO DOC. 1	24197 2202	LOCAL 2	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND TORRES DEL RIO LOCAL No. 2	58.00	20,102.51
FINCA ROLLO DOC. 1	24198 2202	LOCAL 3	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND TORRES DEL RIO LOCAL No. 3	71.97	24,860.68
FINCA ROLLO 2202	24199	LOCAL 4	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND TORRES DEL RIO LOCAL No. 4	63.25	21,688.57
FINCA ROLLO DOC. 1	24200 2202	LOCAL 5	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND TORRES DEL RIO LOCAL No. 5	53.58	19,379.56
FINCA ROLLO DOC. 1	24201 2202	LOCAL 6	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND TORRES DEL RIO LOCAL No. 6	106.25	39,346.65
FINCA ROLLO DOC. 1	24202 2202	LOCAL 7	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND TORRES DEL RIO LOCAL No. 7	60.00	24,860.58
FINCA ROLLO DOC. 1	24203 2202	LOCAL 8	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND TORRES DEL RIO LOCAL No. 8	87.00	31,627.85
FINCA ROLLO DOC. 1	24204 2202	LOCAL 9	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND TORRES DEL RIO LOCAL No. 9	94.90	34,482.75
FINCA ROLLO DOC. 1	24205 2202	LOCAL 10	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND TORRES DEL RIO LOCAL No. 10	106.80	41,778.61
FINCA ROLLO DOC. 1	24206 2202	LOCAL 11	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND TORRES DEL RIO LOCAL No. 11	118.00	41,249.92
FINCA ROLLO DOC. 1	24207 2202	LOCAL 12	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND TORRES DEL RIO LOCAL No. 12	109.75	41,249.92
FINCA ROLLO DOC. 1	24208 2202	LOCAL 13	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND TORRES DEL RIO LOCAL No. 13	118.24	43,153.19
FINCA ROLLO DOC. 1	24209 2202	LOCAL 14	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND TORRES DEL RIO LOCAL No. 14	93.72	34,799.96
FINCA ROLLO DOC. 1	24210 2202	LOCAL 15	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND TORRES DEL RIO LOCAL No. 15	76.01	28,878.69
FINCA ROLLO DOC. 1	24211 2202	LOCAL 16	RIO ABAJO CALLE 12 Y VIA JOSE AGUSTIN ARANGO COND TORRES DEL RIO LOCAL No. 16	97.00	36,386.56

Se admitirán posturas individuales de 9:00 de la mañana hasta las 10:00 de la mañana del día señalado para el acto. Dichas posturas deberán presentarse, en original en papel simple habilitado con timbre de cuatro balboas (B/4.00), y 3 copias en sobres cerrados. Para habilitarse como postor se debe consignar previamente el 10% del valor de la propuesta y presentar certificado de postor. El adjudicatario que no cumpliera con la obligación de pagar la suma que resulte del precio propuesto, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva, perderá la suma consignada.

LA CAJA DE AHORROS se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no la considera conveniente a sus intereses. Los gastos notariales y registrales correrán por cuenta del comprador. Se advierte al público que si el día señalado para la VENTA EN PUBLICA SUBASTA no fuere posible realizarla, ésta se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Los interesados deben presentarse en las oficinas de la Gerencia de Bienes Reposeídos, ubicadas en calle 1ra. El Carmen, Edificio No. 48, al lado del Restaurante Los Carneles, a fin de obtener detalles concernientes a la subasta y en la Gerencia de Asesoría Legal para la presentación de las posturas. Teléfonos: 269-1725 y 263-6233, ext. 361.

De existir dos o más posturas por una misma finca se admitirán pujas y repujas conforme se dispone en el Reglamento de la Junta Directiva.

Panamá, 11 de noviembre de 1997


EDGORDO LORA ESQUIVEL
GERENTE GENERAL

FINANCIAMIENTO DISPONIBLE MEDIANTE PRESTAMOS

**AVISO DE VENTA EN SEGUNDA SUBASTA PUBLICA
CONVOCATORIA**

La CAJA DE AHORROS, avisa al público que el día 12 de diciembre de 1997, de 9:00 a.m. a 10:00 a.m. se efectuará el acto de Venta en Segunda Subasta Pública de propiedades adquiridas por la entidad bancaria en pago de obligación.

Por lo tanto, visto lo que en esta materia dispone el Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970 por el cual se regula el Régimen Bancario Panameño; los Acuerdos de la Comisión Bancaria, que la complementan; la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros; la Resolución No. JD-6/90, de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros y conforme a lo autorizado por su Junta Directiva, la CAJA DE AHORROS ofrece en venta en Pública Subasta las siguientes fincas que se describen a continuación:

D A T O S FINCA	TIPO	UBICACION	DESCRIPCION	SUPERFICIE	A R E A CERRADA	PRECIO DE VENTA
FINCA 2659 TOMO 177 FOLIO 466	RESIDENCIA	CHORRERA- EL ARADO RIO CONGO	SALA COMEDOR, COCINA, AREA DE LAVANDERIA, 2 RECAMARAS, LETRINA	1908.28	51.2	2,729.61

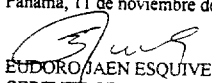
Se admitirán posturas individuales de 9:00 de la mañana hasta las 10:00 de la mañana del día señalado para el acto. Dichas posturas deberán presentarse, en original en papel simple habilitado con timbre de cuatro balboas (B/4.00), y 3 copias en sobres cerrados. Para habilitarse como postor se debe consignar previamente el 10% del valor de la propuesta y presentar certificado de postor. El adjudicatario que no cumpliera con la obligación de pagar la suma que resulte del precio propuesto, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva, perderá la suma consignada.

LA CAJA DE AHORROS se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no la considera conveniente a sus intereses. Los gastos notariales y registrales correrán por cuenta del comprador. Se advierte al público que si el día señalado para la VENTA EN PUBLICA SUBASTA no fuere posible realizarla, ésta se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Los interesados deben presentarse en las oficinas de la Gerencia de Bienes Reposeídos, ubicadas en Calle 1ra. El carmen, Edificio No.48, al lado del Restaurante Los Carreles, a fin de obtener detalles concernientes a la subasta y en la Gerencia de Asesoría Legal para la presentación de las posturas. Teléfonos: 269-1725 y 263-6233, ext. 361.

De existir dos o más posturas por una misma finca se admitirán pujas y repujas conforme se dispone en el Reglamento de la Junta Directiva.

Panamá, 11 de noviembre de 1997


EUDORO JAEN ESQUIVEL
GERENTE GENERAL

FINANCIAMIENTO DISPONIBLE MEDIANTE PRESTAMOS

**AVISO DE VENTA EN LIBRE OFERTA PUBLICA
CONVOCATORIA**

La CAJA DE AHORROS, avisa al público que el día 19 de diciembre de 1997, de 9:00 a.m. a 10:00 a.m. se efectuará el acto de Venta en Libre Oferta de propiedades adquiridas por la entidad bancaria en pago de obligación.

Por lo tanto, visto lo que en esta materia dispone el Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970 por el cual se regula el Régimen Bancario Panameño; los Acuerdos de la Comisión Bancaria, que la complementan; la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros; la Resolución No. JD-6/90, de la Junta Directiva de la caja de Ahorros y conforme a lo autorizado por su Junta Directiva, la CAJA DE AHORROS ofrece en venta en Libre Oferta las siguientes fincas que se describen a continuación:

DATOS DE LA FINCA	TIPO	UBICACION	DESCRIPCION	SUPERFICIE TOTAL	AREA CERRADA
FINCA 44757 TOMO 1067 FOLIO 512	RESIDEN-CL	BETHANIA URB LOS ANGELES CL SANTA LIBRADA CASA No C- 85	SALA COMEDOR, SALA FAMILIAR COCINA, 4 REC., AREA DE LAV., TERRAZA, DEPOSITO, CTO DE SERV., ESTUDIO, 4 BAÑOS	400.00	341.79

FINCA 19522 ROLLO 1398 DOC 5	A P A R T A - MENTO	BETHANIA - LA LOCERIA, COND DON QUIQUE, APTO 4	SALA, COMEDOR, COCINA, CTO. DE EMPLEADA, GARAJE, AREA DE LAVANDERIA, 2 RECAMARAS, 2 BAÑOS		98.02
FINCA 19524 ROLLO 1308 DOC 2	A P A R T A - MENTO	BETHANIA - LA LOCERIA CONDOMINIO DON QUIQUE APTO. No.5	SALA, COMEDOR, COCINA, AREA DE LAV. BALCON, CTO. DE SERV., 2 RECAMARAS, 2 BAÑOS		96.58
FINCA 100613 ROLLO 4465 DOC 1	TERRENO	CERRO AZUL	TERRENO UBICADO DENTRO DE OTRA FINCA PROPIEDAD DE LA FAMILIA GARCIA	10,000.00	
FINCA 20674 ROLLO 364 DOC 4	RESIDEN-CIA	CHIRIQUI - DAVID BARRIADA SAN JOSE	SALA COMEDOR, COCINA, PORTAL, 3 RECAMARAS, 1 BAÑO, AREA DE LAVANDERIA, GARAJE, DEPOSITO,	839.19	281.51
FINCA 26802 ROLLO 6344 DOC 7	RESIDEN-CIA	CHIRIQUI - DAVID URBANIZACION LOS ANDES CASA No. 6127 - CALLE SIN SALIDA	SALA, COMEDOR, COCINA, 2 RECAMARAS 1, BAÑO, AREA DE LAVANDERIA, DEPOSITO, GARAJE	615.42	72.92
FINCA 2769 TOMO 114 RA FOLIO 496	2 CASAS ADOSA-DAS	CHIRIQUI - DOLEGA, VIA BOQUETE	DOS CASAS ADOSADAS DE 2 RECAMARAS, SALA COMEDOR, COCINA, CTO. DE SERV. TERRAZA, GARAJE, 2 BAÑOS	4,408.68	136.73
FINCA 760 FOLIO 404 TOMO 66	RESIDEN-CIA	CHIRIQUI - DAVID URB. SAN CRISTOBAL VICTORIANO LORENZO CASA B-108	SALA, COMEDOR, COCINA, TERRAZA, AREA DE LAVANDERIA, 3 RECAMARAS, 1	346.80	76.38
FINCA 20880 ROLLO 507 DOC 12	RESIDEN-CIA	CHIRIQUI - DAVID BDA. SAN JOSE DESPUES M-SUPER EMELINA	SALA, COMEDOR, COCINA, AREA DE LAVANDERIA, TERRAZA, 4 RECAMARAS, 1 BAÑO	396.48	105.78
FINCA 10490 TOMO 946 FOLIO 62	RESIDEN-CIA	CHIRIQUI - DAVID, BARRIADA SAN JOSE	SALA, COMEDOR, COCINA, 3 RECAMARAS, 2 BAÑOS, AREA DE LAVANDERIA, TERRAZA, CTO DE EMPLEADA, GARAJE	999.63	162.19
FINCA 5277 TOMO 215 RA FOLIO 352	RESIDEN-CIA	CHIRIQUI - DOLEGA URB CAIMITO	SALA, COMEDOR, COCINA, TERRAZA, 2 RECAMARAS, 1 BAÑO	3994.03	93.91
FINCA 94947 ROLLO 3056 DOC 1	RESIDEN-CIA	CHORRERA - EL ARADO, CALLE HERACLIO BARLETTA	SALA, COMEDOR, COCINA, AREA DE LAVANDERIA, TERRAZA, 2 RECAMARAS, 1 BAÑO	2621.84	96.69
FINCA 112150 ROLLO 7740 DOC 7	RESIDEN-CIA	CHORRERA - URB LOS CASTAÑOS, BARRIO COLON, CASA No 8	CASA DESMANTELADA	420.00	144.36
FINCA 5271 TOMO 811 FOLIO 578	RESIDEN-CIA	COLON - PILON, VISTA DEL MAR, CASA No 6	SALA, COMEDOR, COCINA, AREA DE LAVANDERIA, 3 RECAMARAS, 1 BAÑO	2000	78.45

FINCA 64929 TOMO 1649 FOLIO 378	RESIDEN-CIA	COLONIAS DEL PRADO CALLE PRINCIPAL CASA No. 190	SALA COMEDOR, COCINA, TERRAZA, 3 RECAMARAS, 1 BAÑO, AREA DE LAVANDERIA	190.00	94.14
FINCA 156463 ROLLO 21495 DOC. 8	TERRENO	CORONADO - LOS GUAYACANES, LOTE No. 3		1441.61	
FINCA 156458 ROLLO 21495 DOC. 8	TERRENO	CORONADO - LOS GUAYACANES, LOTE No. 4		1457.16	
FINCA 4877 TOMO 99 FOLIO 202	A P A R T A - M E N T O	HATO PINTADO - CONDOMINIO SAN LORENZO APTO. No. 431	SALA, COMEDOR, AREA DE LAVANDERIA, COCINA, 2 RECAMARAS, 1 BAÑO		73.97
FINCA 84297 ROLLO 838 DOC 8	RESIDEN-CIA	JUAN DIAZ - BARRIADA DON BOSCO, CASA No. 2059	SALA, COMEDOR, COCINA, AREA DE LAVANDERIA, 3 RECAMARAS, 1 BAÑO	282	73.95
FINCA 5607 TOMO 103 IVU FOLIO 242	RESIDEN-CIA	JUAN DIAZ - URB. CONCEPCION, LAS 700, CASA No. 724-2	SALA, COMEDOR, COCINA, TERRAZA, GARAJE, 2 RECAMARAS, 1 BAÑO	221.60	123.17
FINCA 109939 ROLLO 7138 DOC 7	RESIDEN-CIA	JUAN DIAZ - URB LAS ACACIAS, CALLE 32, CASA No. 2328	SALA, COMEDOR COCINA, AREA DE LAVANDERIA, 3 RECAMARAS, 1 BAÑO	198.08	67
FINCA 60043 TOMO 1383 FOLIO 152	RESIDEN-CIA	JUAN DIAZ - URBANIZACION ANAYANSI, CALLE 2da., CASA L-14D	SALA, COMEDOR, TERRAZA, COCINA, AREA DE LAVANDERIA, GARAJE, 3 RECAMARAS, 1 BAÑO	273	79.71
FINCA 92862 ROLLO 2592 DOC. 1	RESIDENCIA	JUAN DIAZ - VIA JOSE AGUSTIN ARANGO, URB VALDESAN CASA No. 3	SALA, COMEDOR, COCINA, AREA DE LAVANDERIA, TERRAZA, 3 RECAMARAS, 2 BAÑOS	181	70.9
FINCA 37135 TOMO 913 FOLIO 104	RESIDEN-CIA	LAS CUMBRES CALLE EL LAGO CASA No. 2084	SALA, COMEDOR, COCINA, TERRAZA, 4 RECAMARAS, 4 BAÑOS, AREA DE LAVANDERIA, GARAJE	1,047.00	323
FINCA 20522 ROLLO 1452 DOC 3	A P A R T A - M E N T O	PARQUE LEFEVRE - CALLE 17, COND GUZMAN, APTO No. 11	SALA, COMEDOR, COCINA, AREA DE LAVANDERIA, 2 RECAMARAS, 1 BAÑO		43.55

FINCA 18274 ROLLO 1241 DOC 4	A P A R T A - MENTO	PARQUE LEFEVRE - CALLE 17, COND. SANTA BARBARA, APTO No 14	SALA, COMEDOR, COCINA, BALCON, 2 RECAMARAS, 1 BAÑO		63.68
FINCA 17264 ROLLO 1094 DOC 4	A P A R T A - MENTO	PARQUE LEFEVRE - CONDOMINIO EL CID- TORRE B, APTO 1-B, CALLE D AVE 7A	SALA, COMEDOR, COCINA, GARAJE, 1 RECAMARA, 1 BAÑO		49.41
FINCA 65661 TOMO 1461 FOLIO 524	RESIDEN-CIA	PUEBLO NUEVO - HATO PINTADO, CALLE 4ta, CASA No F- 18 D	SALA, COMEDOR, COCINA, AREA DE LAVANDERIA, DEPOSITO, TERRAZA, CTO. DE SERVICIO, 3 RECAMARAS, 3 BAÑOS	376.95	101.53
FINCA 18198 ROLLO 1324 DOC 1	A P A R T A - MENTO	RIO ABAJO - SECTOR VILLA RICA, CALLE 14, CONDOMINIO ANA MARIA, APTO No 1-B	SALA, COMEDOR, COCINA, AREA DE LAVANDERIA, 2 RECAMARAS, 1 BAÑO		64.50
FINCA 18197 ROLLO 1141 DOC 1	A P A R T A - MENTO	RIO ABAJO - SECTOR VILLA RICA, CALLE 14, CONDOMINIO ANA MARIA APTO. 1-A	SALA, COMEDOR, COCINA, AREA DE LAVANDERIA, 2 RECAMARA, 1 BAÑO		64.50
FINCA 24227 ROLLO 2509 DOC 4	A P A R T A - MENTO	RIO ABAJO - CALLE 12, COND. TORRES DEL RIO, APTO No 204-A	SALA, COMEDOR, COCINA, AREA DE LAVANDERIA, 2 RECAMARAS, 1 BAÑO		49.25
FINCA 23767 ROLLO 2091 DOC 1	A P A R T A - MENTO	RIO ABAJO - CALLE 14, COND. PUNTA SALINAS BAY, APTO 46-A	SALA, COMEDOR, COCINA, AREA DE LAVANDERIA, 1 RECAMARA, 1 BAÑO		33.60
FINCA 11636 ROLLO 927 DOC 3	A P A R T A - MENTO	RIO ABAJO - CALLE 16, EDIFICIO LOS YOSSES APTO No 21-B	SALA, COMEDOR, COCINA, AREA DE LAVANDERIA, ESTACIONAMIENTO, 3 RECAMARAS, 1 BAÑO		87.09
FINCA 18109 ROLLO 1127 DOC 1	A P A R T A - MENTO	RIO ABAJO - COND MONTEGO BAY, CALLE 1112 APTO No 201 A	SALA, COMEDOR, COCINA, 1 BAÑO, 1 RECAMARA		30.35
FINCA 9075 TOMO 14 FOLIO 432	A P A R T A - MENTO	RIO ABAJO - COND WRAY, CALLE 4ta APTO 11	SALA, COMEDOR, COCINA, GARAJE, 1 RECAMARA, 1 BAÑO		34.80

FINCA 18200 ROLLO 1554 DOC. 2	A P A R T A - MENTO	RIO ABAJO CALLE LA PULIDA, COND. ANA M A R I A APARTAMENTO No. 2A	SALA, COMEDOR, COCINA, AREA DE LAVANDERIA, BALCON, 2 RECAMARAS, 1 BAÑO		78.42
FINCA 14012 ROLLO 604 DOC. 5	A P A R T A - MENTO	SAN FRANCISCO - CARRASQUILLA COND. JUAN PABLO II APTO. 16	SALA, COMEDOR, BALCON, COCINA AREA DE LAVANDERIA, GARAJE, 1 RECAMARA, 1 BAÑO		50.87
FINCA 23717 ROLLO 2087 DOC. 2	A P A R T A - MENTO	SAN FRANCISCO - VIA PORRAS, EDIFICIO MARQUETA, APTO. No. 3	SALA, COMEDOR, COCINA, 2 RECAMARAS, 2 BAÑOS		168.6
FINCA 20733 ROLLO 1542 DOC. 4	A P A R T A - MENTO	SAN FRANCISCO, VIA ESPAÑA, CONDOMINIO ANALISA APTO. No. 205	SALA COMEDOR, COCINA, 1 RECAMARA, 1 BAÑO, AREA DE LAVANDERIA, ESTACIONAMIENTO		40.18
FINCA 18400 ROLLO 1179 DOC. 1	A P A R T A - MENTO	SAN FRANCISCO CARRASQUILLA, CONDOMINIO MIRASOL APTO. 1-D	SALA, COMEDOR, COCINA, AREA DE LAVANDERIA, GARAJE 1 RECAMARA, 1 BAÑO		55.26
FINCA 76396 TOMO 1756 FOLIO 304	RESIDEN-CIA	SAN MIGUELITO - BDA TORRUIOS CARTER, CALLE PRINCIPAL, CASA No 2184	SALA, COMEDOR, COCINA, 4 RECAMARAS, 1 BAÑO	202.80	67.50
F I N C A 1 1 2 3 1 6 ROLLO 7799 DOC. 2	RESIDEN-CIA	SAN MIGUELITO - COLONIAS DORASOL, CALLE 2da CASA B-13	SALA, COMEDOR, AREA DE LAVANDERIA, ESTACIONAMIENTO, 3 RECAMARAS, 2 BAÑOS	200	72.27
FINCA 67224 TOMO 1604 FOLIO 452	RESIDEN-CIA	SAN MIGUELITO - SANTA LIBRADA, CASA H-140 (FRENTE AL INTEL)	SALA, COMEDOR, AREA DE LAVANDERIA, GARAJE SIN TECHO, 2 RECAMARAS, 1 BAÑO	209.83	49.80
F I N C A 1 1 4 6 8 7 ROLLO 8493 DOC. 2	RESIDENCIA	SAN MIGUELITO - VILLA LUCRE, CALLE 23, CASA No 26	SALA COMEDOR, COCINA, 2 RECAMARAS, 1 BAÑO, AREA DE LAVANDERIA	198	54.23

FINCA 283 FOLIO 216 TOMO 9	EDIFICIO	SANTA ANA AVE CENTRAL CALLE 16 OESTE No 1345	COLEGIO FRAGO - 1 LOCAL COMERCIAL	305.00	1,516.17
F I N C A 1 0 2 7 4 4 ROLLO 5051 DOC 7	RESIDEN-CIA	ARRAJUAN VISTA ALEGRE, CASA No 275 -B	SALA, COMEDOR, TERRAZA SIN TECHO, COCINA, AREA DE LANDERIA, 2 RECAMARAS, 1 BAÑO	195.00	48.76

Aclaración Especial:

Copia del Reglamento de participación en este tipo de acto público, está a disposición de los interesados, quienes para mayor información pueden canalizar sus consultas en el Departamento de Bienes Reposeidos, ubicado en calle 1ra. El Coman, Edificio No.48 al lado del Restaurante Los Carreiles. Teléfonos 269-1725, 269-1544 y 263-6233, ext. 361.

De existir dos más posturas por una misma finca, se admitirán pujas y repujas, conforme se dispone en el mencionado Reglamento.

Panamá, 11 de noviembre 1997.


EUDORO JAEN ESQUIVEL
GERENTE GENERAL

FINANCIAMIENTO DISPONIBLE MEDIANTE PRESTAMOS**AVISOS**

AVISO Para dar cumplimiento a lo dispuesto al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, LEUNG WAI CHONG MA. con	cédula Nº PE-8-2185, hago del conocimiento público que he vendido mi restaurante con todo su mobiliario y equipo de cocina, que	operaba bajo la Licencia Comercial, Tipo "B" Nº 19418, del 13 de agosto de 1996, ubicado en Ave. Carmelo, Tipo "B" Nº 19418, del 13	de agosto de 1996, ubicado en Ave. Carmelo Spadafora, Nº 104, Chitré - Herrera, a la señorita VANESSA KATHERINE	CHONG CHAN, cédula 2-704-1767. LUENG WAI CHONG MA PE-8-2185 L-442-079-95 Primera publicación
---	---	---	--	---

CONCESION

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES RESOLUCION Nº 97-105 de 13 de noviembre de	1997 EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES. CONSIDERANDO: Que mediante memorial presentado por el Lic. Mario Boyd Galindo, con oficinas ubicadas en Ave. México, y calle 31,	Edificio 1-109, Despacho Nº 2, Planta Baja, en su condición de Apoderado Especial de la empresa AGREGADOS SELECTOS, S.A. , inscrita en el Registro Público a la Ficha 331882, Rollo 54821. Imagen 82, solicitó una	concesión para la extracción de minerales no metálicos (grava continental) en dos (2) zonas de 269.1 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, la cual ha sido identificada con el	símbolo ASSA-EXTR (grava continental) 97-49: Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos: 1) Poder Notariado al Lic. Mario Boyd Galindo, por la empresa AGREGADOS SELECTOS, S.A.
--	---	---	--	--

b) Memorial de solicitud;
 c) Copia Autenticada del Pacto Social de la empresa;
 d) Declaración Jurada Notariada;
 e) Capacidad Financiera;
 f) Declaración de Razones;
 g) Capacidad Técnica;
 h) Plan de Trabajo;
 i) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
 j) Certificado del Registro Público consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;
 k) Informe de Evaluación del Yacimiento;
 l) Informe de Evaluación Preliminar Ambiental;
 m) Recibo de Ingresos N° 96403 del 13 de octubre de 1997 en concepto de Cuota Inicial;
 Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;
 Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado;
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **AGREGADOS SELECTOS, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos de extracción de minerales no metálicos (grava continental) en dos (2)

zonas de 269.1 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Pacora Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de acuerdo a los planos identificados con los números 97-115, 97-116 y 97-117.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial. La peticionaria debe aportar al expediente de solicitud el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE
ING. DIDIER PITANO
 Director General de Recursos Minerales
JORGE LUIS ABREGO
 Jefe del Depto. de Minas y Canteras
 Notificado el interesado a los 13 días del mes de noviembre de 1997.
 L-442-082-50
 Única publicación

AVISO OFICIAL
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES,
 A quienes interese,
HACE SABER:
 Que el Lic. Mario Boyd Galindo, ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa

AGREGADOS SELECTOS, S.A., inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 331882, Rollo 54821. Imagen 82, para la extracción de minerales no metálicos (grava continental) en dos (2) zonas de 269.1 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá las cuales se describen a continuación:

ZONA N° 1: Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 79°15'41.75" de Longitud Oeste y 9°08'58.6" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 79°15'09" de Longitud Oeste y 9°08'00" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,800 metros hasta llegar al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 79°15'09" de Longitud Oeste y 9°08'00" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 79°15'41.75" de Longitud Oeste y 9°08'00" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en

dirección Norte por una distancia de 1,800 metros hasta llegar al Punto N° 1 de partida. Esta zona tiene una área total de 180 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

ZONA N° 2: Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 79°16'37.1" de Longitud Oeste y 9°06'55" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 675 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 79°16'15" de Longitud Oeste y 9°06'55" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,320 metros hasta llegar al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 79°16'15" de Longitud Oeste y 9°06'12" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 675 metros hasta llegar al Punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 79°16'37.1" de Longitud Oeste y 9°06'12" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,320 metros hasta llegar al Punto N° 1 de partida. Esta zona tiene una área total de 89.1 hectáreas y está

ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

De conformidad con Certificación expedida por la señora Priscilla de Gómez, Certificadora de la Oficina de Registro Público, Provincia de Panamá, se hace constar que El Estado es propietario de la Fincas N° 1607, inscrita al Tomo 30, Folio 232 de la sección de propiedad de la Provincia de Panamá. Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley. Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado. Panamá, 13 de noviembre de 1997.
ING. DIDIER PITANO
 Director General de Recursos Minerales
 Notificado el interesado a los 13 días del mes de noviembre de 1997.
 L-442-082-76
 Única publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO N° 95
 El suscrito Juez Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en uso de sus facultades

legales, por este medio, **EMPLAZA:**
 Al Representante Legal de la sociedad **RIKER LABORATORIES, INC.**, de domicilio desconocido, para que dentro del término de

cuarenta (40) días, contados desde la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado,

para hacer valer sus derechos en el proceso de oposición al registro de la marca "ARCLAN", solicitud N° 70583, para amparar productos de la clase 5, promovido en su contra por la sociedad

BIOFARMA (SOCIEDAD ANONIMA).
 Se advierte a la parte emplazada que, de no comparecer en el término señalado, se le nombrará un defensor

de ausente, con quien se continuará el proceso.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y copia autenticada, se pone a disposición de la parte actora para su publicación en un diario de circulación nacional durante cinco (5) días. Panamá, veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Lcdo. LUIS A. CAMARGO V.
Juez Noveno de Circuito,
Del Primer Circuito Judicial de Panamá.
Ramo Civil
Lcda. ANA ISABEL TERAN
Secretaria

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 26 de septiembre de 1997.
L-442-053-33
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 127

El suscrito Juez Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en uso de sus facultades legales, por este medio, EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **FORMULA Y MARCAS, SOC. DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (FORMAR)**, de domicilio desconocido, para que

dentro del término de cuarenta (40) días, contados desde la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, para hacer valer sus derechos en el proceso de oposición al registro de la marca "AMEGYL", solicitud Nº 75219, para amparar productos de la clase 5, promovido en su contra por la sociedad **H O E C H S T AKTIENGESSELLSCHAFT**. Se advierte a la parte emplazada que, de no comparecer en el término señalado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el proceso.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y copia autenticada, se pone a disposición de la parte actora para su publicación en un diario de circulación nacional durante cinco (5) días. Panamá, ocho (8) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Lcdo. LUIS A. CAMARGO V.
Juez Noveno de Circuito,
Del Primer Circuito Judicial de Panamá.
Ramo Civil
Lcda. ANA ISABEL TERAN
Secretaria

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de

su original.
Panamá, 9 de octubre de 1997.
L-442-053-17
Segunda publicación

EDICTO
EMPLAZATORIO Nº 89
El suscrito Juez Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en uso de sus facultades legales, por este medio, EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **ONIX TRADING COMPANY, S.A.**, de domicilio desconocido, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, para hacer valer sus derechos en el proceso de oposición al registro de la marca "EXCESSY DISEÑO", solicitud Nº 74458, para amparar productos de la clase 25, promovido en su contra por la sociedad **ARAMBEL, S.A**.

Se advierte a la parte emplazada que, de no comparecer en el término señalado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el proceso. Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y copia autenticada, se pone a

disposición de la parte actora para su publicación en un diario de circulación nacional durante cinco (5) días. Panamá, veintidos (22) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Lcdo. LUIS A. CAMARGO V.
Juez Noveno de Circuito,
Del Primer Circuito Judicial de Panamá.
Ramo Civil
Lcda. ANA ISABEL TERAN
Secretaria
Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 26 de septiembre de 1997.
L-442-053-09
Segunda publicación

JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA EDICTO EMPLAZATORIO Nº 111

La suscrita Juez Octava de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA A:
La sociedad "**SASSON LICENSING CORPORATION**" y a su Representante Legal, de paradero desconocido, para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de

la última publicación de este edicto, en un periódico de Circulación Nacional, comparezca por sí o por medio de Apoderado Judicial a hacer valer sus derechos dentro del proceso de Oposición a la Solicitud de Registro Nº 72144, de la marca "00 LA LA" promovido en su contra por **PERFUMS LORIS AZZARO, S.A.**

Se le advierte a la emplazada que si no comparece al Tribunal, dentro del término antes indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el proceso.

Por tanto, se fija en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y una copia se pone a disposición de la parte actora para su legal publicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 1002 del Código Judicial.
Panamá, trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

La Juez,
Lcda. MARIA TERESA GARCIA S. DE VASQUEZ
El Secretario,
LICDO. JOSE EVERARDO CABALLERO E.

Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, catorce de octubre de 1997.
L-442-053-41
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5

PANAMA OESTE
EDICTO Nº 345-DRA-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público

HACE SABER
Que el señor (a) **TEODORO MARTINEZ ALONZO**, vecino (a) de Bonga Centro, corregimiento Ciri Grande, Distrito de Capira, ponedor de la cedula de identidad personal Nº B-214-1555,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº B-5-062-97, según plano aprobado Nº B02-06-12934 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía

Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has + 9651 48 M.2, ubicada en Bonga Centro, Corregimiento de Ciri Grande, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José María Montenegro.

SUR: Adriano Martínez Alonzo y servidumbre de 6.00 metros.

ESTE: José María Montenegro.

OESTE: Quebrada La Bonga.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Ciri Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 5 días del mes de octubre de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-442-036-74
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 5
PANAMA OESTE
EDICTO N° 346-DRA-
97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) JOSE EMILIANO MARTINEZ VARGAS, vecino (a) de Bonga Centro, corregimiento Ciri Grande, Distrito de Capira, portador de la

cédula de identidad personal N° 8-523-2299, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-076-97, según plano aprobado N° 802-06-12682 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 6357.11 M.2. ubicada en Bonga Centro, Corregimiento de Ciri Grande, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre a otras fincas y a camino principal de 4.00 Mts.

SUR: Claudino Cárdenas y José Jeremías Martínez.

ESTE: Teodoro Martínez.

OESTE: Teodoro Martínez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Ciri Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 5 días del mes de noviembre de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-442-037-21
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 5
PANAMA OESTE
EDICTO N° 348-DRA-
97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) ISMAEL RODRIGUEZ HERRERA, vecino (a) de El Cacao, corregimiento El Cacao, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal N° 8-525-2236, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-498-96, según plano aprobado N° 802-07-12638 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has - 8,910.45 M.2. ubicada en El Cacao, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Lauro Rodríguez, Alcides Rodríguez, Jaime González y servidumbre a otros lotes.

SUR: Alcides Rodríguez, Jesús Ovalle y Lauro Rodríguez.

ESTE: Santiago Gil.

OESTE: Lauro Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 5 días del mes de noviembre de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-442-037-13
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 5
PANAMA OESTE
EDICTO N° 349-DRA-
97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) LAURO RODRIGUEZ HERRERA, vecino (a) de El Cacao, corregimiento El Cacao, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal N° 8-523-1535, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-160-96, según plano aprobado N° 802-07-12643 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 4,841.30 M.2. ubicada en El Cacao, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Germán

Rodríguez.

SUR: Camino a El Cacao y hacia La Negrita y Pablo Lorenzo Rodríguez.

ESTE: Río Cacao.

OESTE: Camino a El Cacao y hacia La Negrita.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 5 días del mes de noviembre de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-442-037-05
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 5
PANAMA OESTE
EDICTO N° 350-DRA-
97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) ISMAEL ISAAC VARGAS MARTINEZ, vecino (a) de Bonga Arriba, corregimiento Ciri Grande, Distrito de Capira, portador de la

cédula de identidad personal Nº 8-209-2650, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-074-97, según plano aprobado Nº 802-06-12962 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has + 8249.90 M.C. ubicada en Bonga Arriba, Corregimiento de Ciri Grande, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ramón Vega y Francisco Antonio Pérez.

SUR: Victoriano Alonzo, Teodocio Rodríguez y quebrada Los Negros. ESTE: Ramón Vega y servidumbre de 5.00 metros.

OESTE: Aguilino Morán y Francisco Antonio Pérez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Ciri Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 6 días del mes de noviembre de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-442-036-90
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 351-DRA-
97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CRISTOBAL LEDEZMA GONZALEZ**, vecino (a) de Barrio Balboa, corregimiento Barrio Balboa, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-104-1752, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-371-97, según plano aprobado Nº 806-12-12903, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has + 860.23 M.2. ubicado en Altos del Jobo, Corregimiento de La Chorrera, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de 15 Mts. de Altos del Jobo a El Lago y camino de 10 Mts. a otros lotes.

SUR: Camino de 10 Mts. a otras fincas y Eliceo Flores Gordón.

ESTE: Eliceo Flores Gordón.

OESTE: Carretera de 15 Mts. de Altos del Jobo a El Lago.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de La

Chorrera, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 6 días del mes de noviembre de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-442-036-90
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 352-DRA-
97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALAIN CORTES GUTIERREZ**, vecino (a) de Arosemena, corregimiento Arosemena, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-121-46 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-214-95, según plano aprobado Nº 806-04-12768, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has + 9368.02 M.2. ubicada en Arosemena, Corregimiento de Arosemena, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de 15 Mts. de Altos del Jobo a El Lago y camino de 10 Mts. a otros lotes.

SUR: Camino de 10 Mts. a otras fincas y Eliceo Flores Gordón.

ESTE: Eliceo Flores Gordón.

OESTE: Carretera de 15 Mts. de Altos del Jobo a El Lago.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de La

Chorrera, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 6 días del mes de noviembre de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-442-006-18
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 352-DRA-
97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALAIN CORTES GUTIERREZ**, vecino (a) de Arosemena, corregimiento Arosemena, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-121-46 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-214-95, según plano aprobado Nº 806-04-12768, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has + 9368.02 M.2. ubicada en Arosemena, Corregimiento de Arosemena, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de 15 Mts. de Altos del Jobo a El Lago y camino de 10 Mts. a otros lotes.

SUR: Camino de 10 Mts. a otras fincas y Eliceo Flores Gordón.

ESTE: Eliceo Flores Gordón.

OESTE: Carretera de 15 Mts. de Altos del Jobo a El Lago.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de La

Chorrera, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 6 días del mes de noviembre de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-442-036-82
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 273-DRA-
97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALAIN CORTES GUTIERREZ**, vecino (a) de Arosemena, corregimiento Arosemena, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-121-46 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-214-95, según plano aprobado Nº 806-04-12768, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has + 9368.02 M.2. ubicada en Arosemena, Corregimiento de Arosemena, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de 15 Mts. de Altos del Jobo a El Lago y camino de 10 Mts. a otros lotes.

SUR: Camino de 10 Mts. a otras fincas y Eliceo Flores Gordón.

ESTE: Eliceo Flores Gordón.

OESTE: Carretera de 15 Mts. de Altos del Jobo a El Lago.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de La

Chorrera, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 6 días del mes de noviembre de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-442-036-82
Única Publicación

Chorrera, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 6 días del mes de noviembre de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-442-036-82
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 273-DRA-
97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALAIN CORTES GUTIERREZ**, vecino (a) de Arosemena, corregimiento Arosemena, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-121-46 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-214-95, según plano aprobado Nº 806-04-12768, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has + 9368.02 M.2. ubicada en Arosemena, Corregimiento de Arosemena, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de 15 Mts. de Altos del Jobo a El Lago y camino de 10 Mts. a otros lotes.

SUR: Camino de 10 Mts. a otras fincas y Eliceo Flores Gordón.

ESTE: Eliceo Flores Gordón.

OESTE: Carretera de 15 Mts. de Altos del Jobo a El Lago.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de La

Chorrera, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 6 días del mes de noviembre de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-442-036-82
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 273-DRA-
97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALAIN CORTES GUTIERREZ**, vecino (a) de Arosemena, corregimiento Arosemena, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-121-46 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-214-95, según plano aprobado Nº 806-04-12768, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has + 9368.02 M.2. ubicada en Arosemena, Corregimiento de Arosemena, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de 15 Mts. de Altos del Jobo a El Lago y camino de 10 Mts. a otros lotes.

SUR: Camino de 10 Mts. a otras fincas y Eliceo Flores Gordón.

ESTE: Eliceo Flores Gordón.

OESTE: Carretera de 15 Mts. de Altos del Jobo a El Lago.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de La

Chorrera, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 6 días del mes de noviembre de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-442-036-82
Única Publicación

Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIONISIA VEGA MARTINEZ**, vecino (a) de Parque Lefevre, corregimiento Parque Lefevre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-78-321, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-280-97, según plano aprobado Nº 803-11-12842, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5902.41 M.2. ubicado en Ojo de Agua, Corregimiento de Sorá, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra hacia Sorá y a otras fincas, Santo Rey Vega.

SUR: Arturo Araúz y área nacional inaccesible.

ESTE: Camino de 15 Mts. hacia otras fincas.

OESTE: Santo Rey Vega.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Sorá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 6 días del mes de agosto de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-442-036-82
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 273-DRA-
97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIONISIA VEGA MARTINEZ**, vecino (a) de Parque Lefevre, corregimiento Parque Lefevre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-78-321, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-280-97, según plano aprobado Nº 803-11-12842, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5902.41 M.2. ubicado en Ojo de Agua, Corregimiento de Sorá, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra hacia Sorá y a otras fincas, Santo Rey Vega.

SUR: Arturo Araúz y área nacional inaccesible.

ESTE: Camino de 15 Mts. hacia otras fincas.

OESTE: Santo Rey Vega.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Sorá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 6 días del mes de agosto de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-442-036-82
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 273-DRA-
97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIONISIA VEGA MARTINEZ**, vecino (a) de Parque Lefevre, corregimiento Parque Lefevre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-78-321, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-280-97, según plano aprobado Nº 803-11-12842, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5902.41 M.2. ubicado en Ojo de Agua, Corregimiento de Sorá, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra hacia Sorá y a otras fincas, Santo Rey Vega.

SUR: Arturo Araúz y área nacional inaccesible.

ESTE: Camino de 15 Mts. hacia otras fincas.

OESTE: Santo Rey Vega.

SOSA
Funcionario
Sustanciador
L-441-973-52
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2
VERAGUAS
EDICTO Nº 498-97

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas,
al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)

ARLIBED CHONG

PINEDA, vecino (a) de

Soná, corregimiento
Cabecera, Distrito de
Soná, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 9-111-2147,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 9-
0530-97, según plano
aprobado Nº 910-07-
10089, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra baldías
nacionales adjudicables,
con una superficie de 56
Has + 3941.46 M.2.
ubicadas en El Yaya,
Corregimiento de La
Soledad, Distrito de
Soná, Provincia de
Veraguas, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Quebrada La
Arena, Víctor Camaño.
SUR: Rafael Cruz
Flores, Carlos Soto,
servidumbre de 3.00
metros de ancho.
ESTE: Víctor Camaño.
OESTE: Carlos Soto,
quebrada La Arena.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía

del Distrito de Soná o en
la Corregiduría de —
y copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga
publicar en los órganos
de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en la ciudad de
Santiago a los 29 días
del mes de octubre de
1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc
JESUS MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-442-001-47

Única Publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 153

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:

Que el señor (a) **MAX**
ARIEL COLLADO
MENDIETA,

panameño, mayor de
edad, casado, con
residencia en esta
ciudad, con cédula de
Identidad Personal Nº 8-
257-1378, en su propio
nombre o
representación de su
propia persona, ha
solicitado a este
despacho que le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta un
lote de Terreno
Municipal, urbano
localizado en el lugar
denominado Ave. San
Francisco de Paula, de
la Barriada La Industrial,

corregimiento Barrio
Colón, donde se llevará
a cabo una construcción
distinguida con el
número y cuyos
linderos y medidas son
los siguientes:

NORTE: Resto de la
Finca 6028, Tomo 194,
Folio 104, propiedad del
Municipio de la Chorrera
con 32.50 Mts.

SUR: Resto de la Finca
6028, Tomo 194, Folio
104, propiedad del
Municipio de la Chorrera
con 32.50 Mts.

ESTE: Resto de la Finca
6028, Tomo 194, Folio
104, propiedad del
Municipio de la Chorrera
con 20.00 Mts.

OESTE: Avenida San
Francisco de Paula con
20.00 Mts.

Area total del terreno,
seiscientos cincuenta
metros cuadrados
(650.00 Mts. 2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal Nº 11
del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto
en un lugar visible al lote
de terreno solicitado, por
el término de diez (10)
días para que dentro de
dicho plazo o término
puedan oponerse la (s)
persona (s) que se
encuentran afectadas.

Entréguese sendas
copias del presente
Edicto al interesado para
su publicación por una
sola vez en un periódico
de gran circulación y en
la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 22 de
septiembre de mil
novecientos noventa y
siete.

El Alcalde

(Fdo.) Sr. ELIAS

CASTILLO

DOMINGUEZ

Jefe de la Sección

de Catastro

(Fdo.) SRA. CORALIA

B.

DE ITURRALDE

Es fiel copia de su
original. La Chorrera,
veintidos (22) de

septiembre de mil
novecientos noventa y
siete.

SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE

Jefe de la Sección

de Catastro Municipal

L-441-603-47

Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 369

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:

Que el señor (a) **PEDRO**

INOVENCIDO

BETHANCOURT

GONZALEZ,

panameño, mayor de
edad, casado, Maestro

de Obra con residencia
en La Tuliueca, casa Nº

2430, portador de la
cédula de identidad

Personal Nº 8-158-372,

en su propio nombre o
representación de su

propia persona, ha
solicitado a este

despacho que le
adjudique a Título de

Plena Propiedad, en
concepto de venta un

lote de Terreno
Municipal, urbano

localizado en el lugar
denominado Calle

Corotú, de la La
Tuliueca corregimiento

Barrio Balboa, donde se
llevará a cabo una

construcción distinguida
con el número y

cuyos linderos y
medidas son los

siguientes:

NORTE: Terreno
Municipal con 41.08 Mts.

SUR: Calle El Corotú
con 50.00 Mts.

ESTE: Terreno
Municipal con 21.23 Mts.

OESTE: German
Escobar con 22.50 Mts.

Area total del terreno,

novecientos cuarenta
metros cuadrados con
setecientos cuarenta y
cinco centímetros
cuadrados (940.745
Mts. 2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal Nº 11
del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto
en un lugar visible al lote
de terreno solicitado, por
el término de diez (10)
días para que dentro de
dicho plazo o término
puedan oponerse la (s)
persona (s) que se
encuentran afectadas.
Entréguese sendas
copias del presente
Edicto al interesado para
su publicación por una
sola vez en un periódico
de gran circulación y en
la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de
septiembre de mil
novecientos noventa y
seis.

El Alcalde

(Fdo.) Sr. ELIAS

CASTILLO

DOMINGUEZ

Jefe de la Sección

de Catastro

(Fdo.) SRA. CORALIA

B.

DE ITURRALDE

Es fiel copia de su
original. La Chorrera,
dieciseis (16) de
septiembre de mil
novecientos noventa y
seis.

SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE

Jefe de la Sección

de Catastro Municipal

L-037-503-03

Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2.
VERAGUAS
EDICTO Nº 530-97
El Suscrito Funcionario

Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **LOURY ORIANA GONZALEZ HERRERA**, vecino (a) de Calle Primera, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-722-2111, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0068, según plano aprobado Nº 910-06-10104 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 48 Has + 1236.20 M2, ubicadas en La Soledad, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Saturnino Mojica Vergara. SUR: Rodolfo Steco, Alonso Franco. ESTE: Gabriel Cerrud. OESTE: Juan González, servidumbre de 5.00 metros de ancho a La Soledad. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Soná en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 13 días del mes de noviembre

de 1997.
ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-442-090-78
Única Publicación

Santiago, 15 de octubre de 1997
PROVINCIA DE VERAGUAS
EDICTO Nº 13
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
ADMINISTRACION REGIONAL DE CATASTRO
PROVINCIA DE VERAGUAS
El suscrito Administrador Regional de Catastro, **HACE SABER:**
Que la señora **EMILDA GUERRA DE HIDALGO y ANTHONY ALBERTO HIDALGO GUERRA**, han solicitado en compra a la Nación, un lote de terreno de 928.86 metros cuadrados, ubicado en el Distrito de Santiago, Corregimiento de La Colorada, Provincia de Veraguas, el cual encuentro dentro de los siguientes linderos y medidas.
NORTE: Terreno Nacional, ocupado por Ananías Hidalgo.
SUR: Area vereda y calle central de Los Hatillos.
ESTE: Terreno Nacional, ocupado por Ananías Hidalgo.
OESTE: Terreno Nacional, ocupado por Vicente Hidalgo.
Que con base a lo que dispone los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63, del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho

y en la Corregiduría de La Colorada, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse las personas que se crean con derecho a ello.

SRA. MAGALIS HILL
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SANTOS CAMARENA
Administrador Regional de Catastro, Veraguas
L-441-907-32
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO Nº 347-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor **CARLOS ISAAC SUGASTE MIRANDA**, vecino (a) de Caldera, corregimiento de Caldera, Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-389-399 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0321-97, según plano aprobado Nº 403-02-14364, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal con una superficie de 1 Has + 1135 13 M2 ubicado en Perico, Corregimiento de Caldera, Distrito de Boquete, Provincia de

Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle a Pueblo Nuevo.

SUR: Tomasa Miranda, quebrada Aldera.

ESTE: Carlos Isaac Sugaste M., Tomasa Miranda

OESTE: Herclia Miranda. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquete y en la Corregiduría de Caldera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 30 días del mes de septiembre de 1997.
MARTIZA DE GALVEZ

Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-441-233-30
Única Publicación. R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI

EDICTO Nº 349-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor **EFRAIN MIRANDA CHAVARRIA (L) EFRAIN MIRANDA (U)** vecino (a) de El Palmar, corregimiento de

Cabecera, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-93-398 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0681, según plano aprobado Nº 401-01-14161, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 4699, inscrita en Tomo 188, Folio 422 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 3 Has + 1083 38 M2, ubicado en El Palmar, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Francisco Castillo Montenegro, Francisco Montenegro M., Lorenzo Cedeño González, Cándida Miranda Chavarría, Martín Miranda Cerceño, Callejón, Domingo Castillo.

SUR: Cooperativa COOPEGOTH.
ESTE: Lorenzo Cedeño González, Cooperativa COOPEGOTH.

OESTE: Nelson E. Serrano.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 30 días del mes de septiembre de 1997

JOYCE SMITH V

Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-441-233-61
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO Nº 350-97

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al
público:

HACE SABER:

Que el señor **DENIA
ELIDA OSORIO DE
RODRIGUEZ**, vecino (a)
de Bda. San José,
corregimiento de
Cabecera, Distrito de
David, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 4-39-409 ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
solicitud Nº 4-0796-97,
según plano aprobado
Nº 404-12-14296, la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra estatal, con una
superficie de 0 Has +
2640.59 M2, ubicado en
Volcán, Corregimiento
de Volcán, Distrito de
Bugaba, Provincia de
Chiriquí, comprendido
dentro de los siguientes
línderos:
NORTE: Calle, Abdiel
Miranda.
SUR: Rafael Morhain.
ESTE: Rafael Morhain.
OESTE: Calle.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de Bugaba o
en la Corregiduría de
Volcán y copias del

mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en David a los 30
días del mes de
septiembre de 1997.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-441-235-57

Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-094-97

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**FRANCISCO
RODRIGUEZ PINEDA**,
vecino (a) de Río Chico,
corregimiento Pacora,
Distrito de Panamá,
portador de la cédula de
identidad personal Nº 9-71-
24, ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, mediante
solicitud Nº 8-623 del 5-7-
94, según plano aprobado
Nº 807-17-12863 del 18 del
7 de 1997, la adjudicación
a título oneroso de una
parcela de tierra patrimonial
adjudicable con una
superficie de 4 Has -
2049.38 M2, que forma
parte de la finca 144365
inscrita al Rollo 18071, Doc.
2, Código 8716, de

propiedad del Ministerio de
Desarrollo Agropecuario.
El terreno está ubicado en
la localidad de Río Chico,
Corregimiento de Pacora,
Distrito de Panamá,
Provincia de Panamá,
comprendido dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Gabriel Rivera
Bonilla, Everido Barrios.
SUR: Nereida Navarro de
Vaz.

ESTE: Calle hacia la
Panamericana.

OESTE: Secundino Cano
Bustamante.

Para los efectos legales se
fija este Edicto en lugar
visible de este despacho en
la Alcaldía del Distrito de

— o en la Corregiduría
de Pacora y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal como
lo ordena el artículo 108 del
Código Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir de
la última publicación.
Dado en Panamá a los 27
días del mes de agosto de
1997.

ALMA BARUCO
DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ A.
Funcionario
Sustanciador
L-441-701-56
Unica publicacion R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-095-97

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **HUGO
ANTONIO VILLACRES
RODRIGUEZ**, vecino (a)
de Vista Hermosa,
corregimiento Pacora,
Distrito de Panamá,
portador de la cédula de
identidad personal Nº 8-
156-805, ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 8-
171-96 del 2 de
septiembre de 1996,
según plano aprobado Nº
807-17-12366 del 18 de
julio de 1997, la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 2 Has +
2660.23 M2, que forma
parte de la finca 144362
inscrita al Rollo 18071,
Doc. 2, Código 8716, de
propiedad del Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está ubicado en
la localidad de Río Chico,
Corregimiento de Pacora,
Distrito de Panamá,
Provincia de Panamá,
comprendido dentro de los
siguientes linderos:

NORTE: Agustina Gómez
Samaniego y René Marcel
Barreto.

SUR: Calle de tierra hacia
la Panamericana.

ESTE: Albis Almed
Calderón Castillo.

OESTE: Everido Barrios
Ruiz.

Para los efectos legales se
fija este Edicto en lugar
visible de este despacho
en la Alcaldía del Distrito de

— o en la
Corregiduría de Pacora y
copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga
publicar en los órganos
de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Panamá a los
27 días del mes de

agosto de 1997.

ALMA BARUCO
DE JAEN

Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ A.
Funcionario
Sustanciador
L-441-701-22
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-098-97

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **INES
ELENA VALENCIA
ROBLES**, vecino (a) de
Las Margaritas,
corregimiento Chepo,
Distrito de Chepo,
portador de la cédula de
identidad personal Nº 9-
100-2126 ha solicitado a
la Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 8-
163085 de 16 de mayo
de 1995, según plano
aprobado Nº 807-17-
12873 del 24 de julio de
1997, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial adjudicable,
con una superficie de 1
Has + 9443.57 M2, que
forma parte de la finca
144365 inscrita al Rollo
18071, Doc. 2, Código
8716, de propiedad del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está ubicado
en la localidad de Río
Chico, Corregimiento
de Pacora, Distrito de
Panamá, Provincia de
Panamá, comprendido
dentro de los siguientes

linderos:
 NORTE: Constantino Valencia Robles.
 SUR: Humberto Sánchez Villa, Constantino Valencia Robles, Benigno Frías Frías.
 ESTE: Servidumbre de 5.00 metros.
 OESTE: Rosario Rodríguez González y Constantino Valencia Robles.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Panamá a los 29 días del mes de agosto de 1997.
ALMA BARUCO
 DE JAEN
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. ARISTIDES RODRIGUEZ A.
 Funcionario
 Sustanciador
 L-441-701-98
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA
 EDICTO Nº 8-099-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:
HACE SABER:

Que el señor (a) **CRISTOBAL GARRIDO SOUSA** vecino (a) de Río Chico, corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-179-495, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-816-95 del 9-10-95, según plano aprobado Nº 807-17-12490 de 15-11-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 7387.46 M.2. que forma parte de la finca 144365 inscrita al Rollo 18071, Doc. 2, Código 8716, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
 El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Vereda de 5.00 metros hacia la Panamericana y quebrada Peje Perro.
 SUR: Gregorio Rodríguez.
 ESTE: Ulpiano Prado Pablo Abrego, Efigenia Atencio Barria, Leyson Guillen.
 OESTE: Quebrada Peje Perro.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Panamá a los 3 días del mes de septiembre de 1997.
ALMA BARUCO
 DE JAEN
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. ARISTIDES RODRIGUEZ A.
 Funcionario
 Sustanciador
 L-441-702-29
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA
 EDICTO Nº 8-106-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:
HACE SABER:
 Que el señor (a) **EZEQUIEL MOREL PALACIOS**, vecino (a) de La Siesta, corregimiento Tocumen, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-92-909 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-157-97 del 8-8-97, según plano aprobado Nº 807-17-12919 del 22-8-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has - 2068.60 M 2 que

forma parte de la finca 144367 inscrita al Rollo 18071, Doc. 2, Código 8716, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
 El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Rodolfo Gutiérrez Vargas.
 SUR: Pablo Américo Pabito Muñoz y Franklin Santamaría Atencio
 ESTE: Calle.
 OESTE: Juventino Castillo.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Panamá a los 17 días del mes de septiembre de 1997.
ALMA BARUCO
 DE JAEN
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. ARISTIDES RODRIGUEZ A.
 Funcionario
 Sustanciador
 L-441-701-30
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA
 EDICTO Nº 8-113-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:
HACE SABER:
 Que el señor (a) **RAMIRO SAMANIEGO**, vecino (a) de Río Chico, corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-83-267, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-017-97 del 17-1-94, según plano aprobado Nº 807-17-12954 del 12-9-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3062.01 M.2. que forma parte de la finca 144367 inscrita al Rollo 18071, Doc. 2, Código 8716, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
 El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Jose del Carmen Mendoza y Maximo Morales.
 SUR: Ricardo Gil Sánchez
 ESTE: Quebrada Peje Perro.

OESTE: Calle.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 25 días del mes de septiembre de 1997.

ALMA BARUCO
DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ A.
Funcionario
Sustanciador
L-441-702-03
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-119-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **NEREYDA NAVARRO DE VAZ**, vecino (a) de La Florida, corregimiento Pedregal, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-344-989, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-609-94 del 26-8-94, según plano aprobado Nº 807-17-12875 24-7-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 4 Has + 0319.34 M.2. que forma parte de la finca 144365 inscrita al Rollo 18071, Doc. 2, Código 8716, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Francisco Rodríguez Pineda, Secundino Cano Bustamante.

SUR: Jorge Francisco Jiménez García.

ESTE: Calle.
OESTE: Humberto Sánchez Villa.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los 8 días del mes de octubre de 1997.

ALMA BARUCO
DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ A.
Funcionario
Sustanciador

L-441-701-72
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION

METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-120-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CONSTANTINO VALENCIA ROBLES**, vecino (a) de Paso

Blanco, corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-239-1911, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-161-95 del 16-5-96-94, según plano aprobado Nº 807-17-12872 del 24-7-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 6 Has + 1300.25 M.2. que forma parte de la finca 144365 inscrita al Rollo 18071, Doc. 2, Código 8716, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Tilcio Delgado Hernández, Hipólito Rodríguez Guevara.

SUR: Rosario Rodríguez González, Inés Elena Valencia Robles

ESTE: Servidumbre y Eladio Degracia Toribio.

OESTE: Rosario Rodríguez González.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 8 días del mes de septiembre de 1997.

ALMA BARUCO
DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ A.
Funcionario
Sustanciador
L-441-701-53
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION

METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-121-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CONSTANTINO VALENCIA ROBLES**, vecino (a) de Paso

Blanco, corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-239-1911, ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-162-97 del 16-5-95, según plano aprobado Nº 807-17-12874 del 24-7-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has + 3093.67 M.2. que forma parte de la finca 144365 inscrita al Rollo 18071, Doc. 2, Código 8716, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Humberto Sánchez Villa e Inés Elena Valencia Robles.

SUR: Benigno Frías Frías y calle.

ESTE: Humberto Sánchez Villa

OESTE: Inés Elena Valencia Robles y Benigno Frías Frías.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 8 días del mes de octubre de 1997.

ALMA BARUCO
DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES
RODRIGUEZ A.
Funcionario
Sustanciador
L-441-702-45
Unica publicación R